

La responsabilidad de proteger en la comunidad internacional

Julia Fernández Cruz

Memoria del Master en Estudios Internacionales
Curso 2012-2013

Trabajo dirigido por: DRA. ANNA MARÍA BADIA MARTÍ

Resumen

Esta investigación se centra en la responsabilidad de proteger. Ante el aumento de conflictos internos que alteran la paz y la seguridad internacional, la comunidad internacional en su conjunto ha recurrido a la doctrina de la responsabilidad de proteger para poner fin a violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Antes de centrarnos en la aplicación práctica de esta doctrina, es menester mencionar que la responsabilidad de proteger es una doctrina joven que surge de la noción de intervención humanitaria, para paliar violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos. Ahora bien, esto no quiere decir que pueda ejercerse sin seguir determinados parámetros. Todo lo contrario. Distintos informes presentados por organizaciones internacionales, la Organización de Naciones Unidas y doctrina, sostienen que para que una intervención, en el marco de la responsabilidad de proteger, sea legítima deben cumplirse 6 requisitos a saber: haber causa justa, intención correcta, la intervención debe ser el último recurso disponible, los medios utilizados deben ser proporcionales y la intervención debe ser decidida por una autoridad competente.

Ahora bien, cabe analizar también si existe una dimensión jurídica de la responsabilidad de proteger, en tanto hay una clara inconsistencia en los últimos casos en donde el Consejo de Seguridad ha invocado dicha doctrina. Por ello, analizaremos dos casos paradigmáticos como lo fueron la intervención en Libia en el año 2011 y la actual y constante negativa a intervenir en Siria, para determinar la existencia de un ejercicio discrecional por parte del Consejo de Seguridad al momento de decidir una intervención. Haré una crítica al ejercicio del derecho a veto, sugiriendo como alternativa, que sea la Asamblea General la que tome la decisión o la posibilidad de crear una comisión especializada.

RESUMEN	2
ÍNDICE	3
GLOSARIO	5
INTRODUCCION	6
1.FORMULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	9
1.1 Antecedentes de la responsabilidad de proteger.....	9
a) Evolución del concepto.....	9
b) Orígenes doctrinales de la responsabilidad de proteger: la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS).....	13
c) La responsabilidad de proteger en el marco de las Naciones Unidas	15
1.2 Ejercicio de la responsabilidad de proteger.....	18
a) Dimensiones de la responsabilidad de proteger	18
b) Requisitos para el ejercicio legítimo de la responsabilidad de proteger	20
c) Principio de no intervención y la responsabilidad de proteger	22
2. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y LA ASISTENCIA HUMANITARIA	27
2.1 Distinción entre la asistencia humanitaria, intervención humanitaria y responsabilidad de proteger.....	27
a) Las definiciones de acción humanitaria, ayuda o asistencia humanitaria, intervención humanitaria y responsabilidad de proteger.....	27
b) Los orígenes de la intervención humanitaria en el derecho internacional.....	29
2.2 Los vínculos entre la acción humanitaria y la responsabilidad de proteger.....	31
2.3 Legitimidad y licitud de la intervención humanitaria.....	32
3. DIMENSIÓN JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	36
3.1 La responsabilidad de proteger como una norma en formación.....	36
3.2 La responsabilidad internacional en función de los procesos de creación de normas jurídicas internacionales.....	37
a) Los tratados internacionales como fundamento de la responsabilidad de proteger.....	37

b) La costumbre internacional como fundamento de la responsabilidad de proteger.....	38
3.3 El <i>jus cogens</i> como fundamento de la responsabilidad de proteger.....	41
3.4 Obligaciones erga omnes que hacen vinculante la responsabilidad de proteger.....	44
3.5 Norma blanda o <i>soft law</i> para justificar la existencia de una responsabilidad de proteger.....	46
4. EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER	48
4.1 La cuestión de la autoridad en el ejercicio de la responsabilidad de proteger: el Consejo de Seguridad.....	48
a) Autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad.....	48
4.2 La existencia de discrecionalidad en el ejercicio de la responsabilidad de proteger.....	49
a) La responsabilidad de proteger y el derecho a veto: caso de Libia y Siria.....	49
b) Motivos que considero conducen a un ejercicio discrecional.....	58
4.3 Posibles alternativas para la toma de decisiones relativas al ejercicio de la responsabilidad de proteger.....	59
a) Creación de una comisión permanente sin derecho a veto.....	59
b) Toma de decisiones por parte de la Asamblea General.....	61
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	68
Obras generales y monografías.....	68
Artículos en revistas especializadas y contribuciones a obras colectivas.....	69
Artículos periodísticos.....	74
Otras referencias bibliográficas.....	74
DOCUMENTACIÓN	75

GLOSARIO

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja

DIH: Derecho Internacional Humanitario

IASC: Comité Permanente entre Organismos

ICISS: Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados

OCHA: Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios

ONU: Organización de Naciones Unidas

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

INTRODUCCIÓN

Con el paso del tiempo, la historia muestra que ha habido un cambio respecto de los tipos de conflicto que predominan a nivel global. Así, pasamos de una predominancia de conflictos entre Estados, a una proliferación de conflictos internos dentro de los propios países. Este nuevo tipo de conflictos se caracteriza, por una parte, por la presencia de nuevos agentes tales como grupos beligerantes, grupos insurrectos, organizaciones, etc. que le quitan al gobierno el monopolio de la fuerza. Asimismo, las cuestiones que suscitan los conflictos han variado: razones de identidad, etnia, religión, competencia por los recursos, ideología, entre otros. Ahora bien, existen dos cuestiones que llaman la atención de los conflictos internos que irrumpieron en los últimos años. Por un lado, la tendencia al aumento de la vulnerabilidad de los civiles que, en muchas ocasiones, son blancos de ataques deliberados. Por otro lado, las acciones excesivas y desproporcionadas por parte del Estado para reprimir las insurrecciones, disidencias armadas o campañas de persecución hacia la población civil o determinados grupos a causa de odios raciales, religiosos o étnicos. Esto se traduce, entonces, en violaciones masivas de derechos humanos, así como en amenazas a la paz y la seguridad internacional. Conforme con el “Barómetro de conflictos” del Instituto Hildelberg del año 2012, el número de conflictos internos ha aumentado de 304 a 314 en comparación con el año 2011, a nivel mundial.¹

La escalada de violencia de dichos conflictos internos, repercuten en los países vecinos, y se traducen en un dilema para la comunidad internacional. Si la comunidad internacional decide mantenerse al margen de los conflictos internos, se argumenta que pueden ser cómplices de masacres, depuraciones étnicas e incluso genocidios. Mientras que si interviene, puede colaborar a acabar con dichos abusos o ayudar a prevenirlos. En este sentido, durante el año 2012, la Organización de Naciones Unidas ha administrado 29 misiones. Del total de operaciones, 17 fueron operaciones de paz (incluida una misión política especial en Afganistán) lideradas por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y las

¹ Instituto Hildelberg, *Barómetro de conflictos 2012*, Alemania, 2012
En Internet: http://www.hiik.de/en/konfliktbarometer/pdf/ConflictBarometer_2012.pdf (disponible el día 20 de junio de 2013)

12 restantes fueron misiones políticas lideradas por el departamento de Asuntos Políticos. Asimismo, la Organización de Naciones Unidas mantuvo un total de 13 comités de sanciones, los cuales se refieren a: siete Estados de África Subsahariana (Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Liberia, Somalia, Eritrea, Sudan y Guinea-Bissau); y seis Estados de Oriente Medio y el Magreb (Iraq, Kuwait, Líbano, Libia, Irán y Afganistán).

Por ende, surge un interés de la comunidad internacional de proteger a las poblaciones civiles que están siendo desprotegidas por sus gobiernos. No obstante, no existe un criterio claro respecto a cuándo corresponde activar esta responsabilidad de proteger de la comunidad internacional. Así, ante la creciente cantidad de conflictos internos en donde la población civil se ve desprotegida y la decisión de la Organización de Naciones Unidas de decidir proteger o no, surge mi interés en analizar a qué se debe esta decisión. La existencia o no de un marco jurídico cuando hablamos de responsabilidad de proteger, así como a quién cabría la obligación o facultad de crear un marco jurídico que genere derechos y obligaciones en torno a la responsabilidad internacional de proteger, colaborarían a clarificar el actuar de la Organización de Naciones Unidas. Asimismo, analizar si la falta o no de dicho marco jurídico se traduce en un ejercicio discrecional de la responsabilidad de proteger por parte de la comunidad internacional. También cuestionar si el hecho de que no exista un marco jurídico justifica que la comunidad internacional no intervenga en todos los casos. Analizar si podríamos hablar de una obligación de ejercer la responsabilidad de proteger basada en principios generales del derecho o el derecho consuetudinario.

Este trabajo tiene como principal objetivo analizar el concepto de responsabilidad de proteger e identificar los fines de la comunidad internacional en el ejercicio de dicha responsabilidad. Asimismo, pretendo plantear si la existencia o no de un marco jurídico que regule el ejercicio legítimo de la responsabilidad de proteger, justifica la existencia de un uso discrecional de esta herramienta por parte de la Organización de Naciones Unidas. Y, por último, cuestionar si la falta de un marco jurídico puede traducirse en la inacción de la comunidad internacional.

Para llevar a cabo este trabajo de investigación comenzaré haciendo un análisis de doctrina y documentación oficial de Naciones Unidas que se refiera a qué es la responsabilidad de proteger. La idea es delimitar cuáles son los requisitos para el ejercicio de la responsabilidad de proteger y en qué escenarios cabe ejercer dicha obligación. Para ello, me remitiré a las distintas resoluciones ya sea, de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, que se refieran al tema; así como los informes presentados por el Secretario General. También utilizaré como referencia los PV de las sesiones del Consejo de Seguridad al decidir intervenciones en pos del ejercicio de la responsabilidad de proteger, así como aquellos casos en donde las intervenciones fueron vetadas. Los PV serán de vital importancia para la investigación porque son los que ayudarán a determinar si existe o no un uso discrecional del ejercicio de la responsabilidad de proteger. Me permitirá conocer y analizar los intereses en juego de los distintos Estados Miembros al momento de decidir aceptar o no una intervención por parte de Naciones Unidas.

El análisis será, en principio, conceptual de lo que se entiende por responsabilidad de proteger, pero tendrá un enfoque analítico para estudiar la evolución del concepto a través de los casos prácticos.

Se trata de un análisis de la responsabilidad internacional de proteger y el uso discrecional de la misma específicamente por la Organización de Naciones Unidas. Por ello, me centraré en los últimos casos en donde se autorizó la intervención y compararlo con la situación en Siria, en donde no se ha intervenido debido al veto de dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Me interesa dar una visión crítica del trabajo realizado por la Organización de Naciones Unidas respecto a la responsabilidad de proteger. Asimismo, quiero realizar un análisis sobre las implicancias de la falta de un marco jurídico que regule la responsabilidad de proteger, así como otros justificantes para el ejercicio de la responsabilidad de proteger.

1. FORMULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

“Todos tenemos que aceptar que no podemos abusar del concepto de soberanía nacional para negar al resto del continente el derecho y el deber de intervenir cuando, detrás de esas fronteras soberanas, se asesina a personas para proteger la tiranía”

Nelson Mandela, 8 de junio de 1998, Ouagadougou (Burkina Faso)

Este capítulo se centrará en el surgimiento y la evolución del concepto de responsabilidad de proteger. Así, analizaremos el origen de este concepto a través del derecho internacional humanitario, así como los orígenes doctrinarios de la responsabilidad de proteger. El objetivo de este capítulo es ver la formulación de este concepto en distintos ámbitos, para entender a qué nos referimos al hablar de responsabilidad de proteger.

1.1 ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

a) Evolución del concepto

Antes de analizar el desarrollo y la formulación de la “responsabilidad de proteger”, cabe detenerse en el desarrollo del derecho internacional humanitario, ya que podemos considerar a éste como el antecedente para la elaboración del concepto de responsabilidad de proteger. El Derecho Internacional Humanitario (DIH) nació en el siglo XIX a raíz de la batalla de Solferino, de 1859². El empresario suizo Henry Dunant, conmovido por el alto número de víctimas, formuló en su obra “Un recuerdo de Solferino” (1862) dos propuestas. Por un lado, que cada país constituyera una sociedad voluntaria de socorro y, por otro, que los Estados ratificaran un principio internacional convencional garantizando una protección jurídica a los hospitales militares y al personal sanitario. Consecuentemente, en 1863 fundó el Comité

² Batalla de Solferino de 1859: batalla en donde el ejército austríaco fue derrotado por los ejércitos de Francia y del Reino de Cerdeña. Esta batalla se suscitó en el marco de la Unificación Italiana

Internacional de la Cruz Roja (CICR) y, en 1864, se adopta la primera Convención para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña codificando así por primera vez el DIH. Así, el derecho internacional humanitario ha sido definido como: “[c]onjunto de normas, de origen convencional o consuetudinario, aplicable en conflictos armados, internacionales o no (...) [que] tiene por objeto el alivio del sufrimiento de las víctimas, y la protección de éstas y de los bienes esenciales para su supervivencia, limitando para ello la libertad de los contendientes a la hora de elegir sus métodos y medios de guerra³. Entre estas normas que constituyen el DIH podemos destacar: las Convenciones de La Haya (de 1899, 1907, 1955, 1957, 1970 y 1973), los cuatro Convenios de Ginebra de 1949⁴ (que contienen disposiciones relativas a los conflictos armados no internacionales y normas sobre el trato que corresponde a las personas civiles en tiempos de guerra, entre otras) y los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977 (cabe destacar el Protocolo I y II relativos a la protección de las víctimas de los conflictos internacionales y no internacionales).

Es menester destacar que este derecho es aplicable a conflictos armados. Conforme lo establece el CICR, no cubre situaciones de tensiones internas ni disturbios interiores, siendo sólo aplicable cuando se desencadena un conflicto que repercute a todas las partes por igual. Asimismo, el Derecho Internacional Humanitario distingue entre un conflicto armado internacional y el de sin carácter internacional. Así, el conflicto armado internacional consiste en un enfrentamiento entre Estados, debiéndose aplicar las normas de los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales. Mientras que en un conflicto no internacional, el enfrentamiento se da dentro del territorio de un Estado entre fuerzas regulares y grupos armados disidentes o grupos armados entre sí. En este escenario, las normas aplicadas son menos, en particular el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional

³ PÉREZ DE ARMIÑO, K., *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, Editorial Icaria, Bilbao, 2000

En Internet: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/>

⁴ Ver: Comité Internacional de la Cruz Roja, Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, marzo de 2012 <http://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

II⁵. En este segundo escenario es que se torna relevante la elaboración del concepto de responsabilidad de proteger.

Por otra parte, a finales de los años ochenta, las Naciones Unidas, acuñan el concepto de “emergencias políticas complejas” (también denominado emergencia política compleja o emergencia humanitaria compleja) para describir el carácter diferenciado de grandes crisis que proliferaron durante la post Guerra Fría. Algunos autores sostienen que se acogió este término, para evitar utilizar los términos “guerra” o “conflicto” para evitar interpretaciones de carácter político que podrían frustrar el acceso de la ayuda humanitaria⁶. Ahora bien, debido a la proliferación de conflictos civiles durante los años noventa, la utilización de este concepto se expandió.

Este concepto fue desarrollado por el Comité Permanente entre Organismos⁷ (IASC por sus siglas en inglés), establecido en junio de 1992 como respuesta a la resolución 46/182⁸ de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para lograr el fortalecimiento de la asistencia humanitaria. Conforme dicho Comité, las emergencias complejas consisten en crisis humanitaria en un país, región o sociedad donde existe una pérdida, importante o total, de autoridad consecuencia de un conflicto interno o externo, que requiere una intervención internacional de las Naciones Unidas. Esta definición, fue acogida, asimismo, por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA)⁹. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), establece que las emergencias complejas “constituye una crisis

⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja, *¿Qué es el derecho internacional humanitario?*, Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, 31 de julio de 2004

En Internet: <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>

⁶ MUNSLOW B. Y BROWN C., "Complex Emergencies: the Institutional Impasse", en *Third World Quarterly*, Vol. 20, N° 1, pp. 207-221.

⁷ El Comité Permanente entre Organismos (IASC) fue creado al mismo tiempo que el Departamento de Naciones Unidas para Asuntos Humanitarios (DHA por sus siglas en inglés). El Comité es considerado el principal fórum de consulta y toma de decisiones entre las agencias con fines humanitarios.

⁸ Organización de Naciones Unidas, resolución 46/182 de la Asamblea General sobre “Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas”, doc. 46/182, 19 de diciembre de 1991

⁹ Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), *Orientation Handbook on Complex Emergencies*, enero de 1999

En Internet: http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/3D153DA3049B322AC1256C30002A9C24-ocha_orientation_handbook_on_.html

humanitaria de un país, una región o una sociedad, en la que se produce un colapso importante o total de la autoridad como consecuencia de conflictos internos o externos, y que requiere una respuesta internacional que va más allá del mandato y de la capacidad con que puede contar cualquier organismo por sí solo¹⁰”. El Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo, por su parte, define a las emergencias complejas como aquellos conflictos que se suscitan, causados por la combinación de factores tales como: el desmoronamiento de la economía formal y las estructuras estatales, los conflictos internos que pueden desencadenar en guerras civiles, las crisis sanitarias, el éxodo masivo de población, entre otros¹¹.

Un rasgo característico de estas emergencias es que son conflictos intra-estatales cuyas consecuencias tienen impacto internacional. Este tipo de emergencias se debe a tres razones: multiplicidad de causas, carácter omnicomprensivo de su impacto y la necesidad de una respuesta internacional. Es decir, no podemos encontrar una única causa que desencadene este tipo de crisis, sino que se debe a una multiplicidad de factores tales como: el colapso de las funciones del Estado, violencia dirigida contra la población civil, grupos insurgentes y beligerantes, inseguridad generalizada, economías pobres, factores socioculturales, económicos o políticos, entre otros. Asimismo, a diferencia de los desastres ocasionados por catástrofes naturales, estas crisis afectan a la población en su totalidad y, por ende, requiere de una respuesta global enmarcada en el ámbito de la comunidad internacional que permita actuar en varios frentes.

Un ejemplo de este tipo de crisis se dio en el caso de la Guerra de los Balcanes así como en el genocidio de Ruanda. Situaciones complejas en donde la comunidad internacional no intervino cuando era imprescindible o los motivos que condujeron a la intervención no eran los más adecuados. Ante esta situación es que la propia comunidad internacional comienza a desarrollar una nueva idea o noción que se denominó la “responsabilidad de proteger”. Al

¹⁰ Organización de Naciones Unidas, resolución de UNICEF sobre “El niño y la mujer en las situaciones de emergencia: prioridades estratégicas y problemas operacionales del UNICEF”, doc. E/ICEF/1997/7, de 11 de noviembre de 1996, párr. I.b

¹¹ PÉREZ DE ARMIÑO, K., *Op. Cit.*

momento de debatirse el concepto de responsabilidad de proteger surgen dos posiciones contrapuestas. Por un lado, se defendía un “derecho de intervenir” que apoyaba el uso de la fuerza militar como recurso para intervenir en una situación de crisis humanitaria. Por otro lado, muchos consideraban que la mera intervención representaba una violación clara del principio de soberanía de cada Estado y, a su vez, representaba una amenaza para los países más pobres e indefensos¹².

Es en este contexto de conflictos armados de carácter no internacional y con el surgimiento de las emergencias complejas es que la responsabilidad de proteger empieza a elaborarse como un concepto específico.

b) Orígenes doctrinales de la responsabilidad de proteger: la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS)

En este contexto, los orígenes doctrinales de la responsabilidad de proteger surge a raíz del pedido del ex Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, quien se plantea el interrogante de cómo debería reaccionar la comunidad internacional ante violaciones graves de los derechos humanos por parte de las autoridades estatales, contra su población. En este sentido, en el Informe de 2000 sobre el Milenio, el ex Secretario expresó la siguiente disyuntiva: “Si la intervención humanitaria es, en realidad, un ataque inaceptable a la soberanía, ¿cómo deberíamos responder a situaciones como las de Ruanda o Srebrenica y a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que transgreden todos los principios de nuestra humanidad común?”¹³. Así, a raíz de este interrogante, el gobierno de Canadá creó en el año 2001 la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS por sus siglas en inglés). Dicha Comisión, presentó el informe titulado “La responsabilidad de proteger”¹⁴. La idea central del informe es que los Estados soberanos

¹² GARRIGUES, J., “La responsabilidad de proteger: De un principio ético a una política eficaz”, *Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE)*, 23 de noviembre de 2007, pág. 160

¹³ Organización de las Naciones Unidas, informe del Secretario General sobre “Nosotros los Pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI”, doc. A/54/2000, de 27 de marzo de 2000, párr. 217

¹⁴ Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), Informe sobre “La responsabilidad de proteger”, diciembre de 2001

tienen la responsabilidad de proteger a sus propios ciudadanos de las catástrofes que pueden evitarse, así como de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

El informe de la ICISS sostiene que la soberanía de los Estados es dual, y dicha dualidad, se traduce en derechos, obligaciones y responsabilidades. Por un lado, la soberanía confiere a los Estados la capacidad de tomar decisiones imperativas relativas a la población y los recursos que se encuentran dentro de su territorio (aunque esto no significa que el Estado tenga un poder ilimitado). Por otro lado, conlleva la responsabilidad principal del Estado de garantizar la protección de su población. Como lo establece el informe, la importancia de la soberanía como responsabilidad: “(...) implica que las autoridades estatales son responsables *de* proteger la seguridad y la vida de los ciudadanos y promover su bienestar; sugiere que las autoridades políticas nacionales son responsables *ante* los ciudadanos a nivel interno y ante la comunidad internacional a través de las Naciones Unidas; y, finalmente, significa que los agentes del Estado son responsables de sus actos, es decir, que han de *rendir cuentas* de sus actos u omisiones.”¹⁵ Por ende, el argumento principal que subyace a la responsabilidad de proteger es la noción de soberanía como responsabilidad. Así, la rendición de cuentas del Estado es tanto para con su población, así como respecto de la comunidad internacional.

Ahora bien, es menester destacar que el concepto de responsabilidad de proteger que se esgrime en el informe es una responsabilidad primaria del Estado y subsidiaria de la comunidad internacional. Es decir, es una obligación del Estado que reconoce su deber primario de velar por el bienestar, protección y seguridad de su población a través de acciones positivas, así como medidas de prevención y protección. Asimismo, se traduce en una responsabilidad de la comunidad internacional que, subsidiariamente, se encargará de evitar que estos crímenes se produzcan, así como de alentar y ayudar a los Estados a cumplir con dicha obligación. Aquí surge la importancia de la comunidad internacional, a través de la Organización de las Naciones Unidas, como ente regulador. La ONU actúa buscando un equilibrio entre su deber de garantizar la paz y la seguridad internacional y respetar la soberanía estatal, y su misión de proteger los intereses de los Estados miembros.

¹⁵ *Ibid.*, apartado 2.15, pág. 30

c) La responsabilidad de proteger en el marco de las Naciones Unidas

El informe de la ICISS fue el primer documento en donde se analizó de manera exhaustiva la responsabilidad de proteger. Es en este documento, asimismo, el que se considera como la base del desarrollo de este concepto. Ahora bien, en el plano de las Naciones Unidas, el primer documento en donde se hace alusión a la responsabilidad de proteger es el informe del Secretario General “Nosotros los Pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI”¹⁶. En este informe el Secretario cuestiona la intervención humanitaria y el rol de la comunidad internacional ante violaciones masivas a los derechos humanos. Incluso, es dicho informe el que da surgimiento al informe de la ICISS.

Luego del cuestionamiento del ex Secretario General, nos encontramos con el Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio del año 2004, titulado “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”. Aquí se reafirma la idea establecida por la ICISS de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger, en donde el Consejo de Seguridad puede incluso autorizar una intervención militar. Dicha intervención, tal como lo establece el informe, se justifica “en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir”¹⁷. Así, se establecen entonces también los requisitos que cabe cumplirse al momento de decidirse una intervención de esta índole. Luego, en el año 2005, llega el informe “Un concepto más amplio de la libertad”¹⁸ del Secretario General en donde se avala lo establecido por el Grupo de alto nivel y se exige a la comunidad internacional aplicar dichos criterios para garantizar la legitimidad de la intervención.

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Op. Cit.*

¹⁷ *Ibid.*, párr. 203

¹⁸ Organización de Naciones Unidas, informe del Secretario General sobre “Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005

Un documento trascendente que se refiere a la responsabilidad de proteger es el “60/1. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005”¹⁹. En dicho documento, los Estados Miembros aceptaron que “[c]ada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia”²⁰. Asimismo, se acordó que cuando un Estado no cumpla con esta responsabilidad, la comunidad internacional tendrá la responsabilidad de ayudar a proteger a la población amenazada de esos crímenes. Para ello, la comunidad internacional “por medio de las Naciones Unidas, tiene la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones”²¹. En este documento, se establece que las medidas deberán adoptarse de manera colectiva, oportuna y decisiva, cooperando con las organizaciones regionales. Luego, en el año 2009, el Secretario General ratificó lo establecido en este documento en su informe “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”.

Sucesivamente, el Secretario General elaboró el informe “Alerta temprana y evaluación y la responsabilidad de proteger”²² donde se analiza la metodología para conducir la responsabilidad de proteger. También se elaboró el informe “La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger”²³, donde se resalta la importancia de llevar acciones conjuntas con organizaciones regionales y subregionales, conocedoras en detalle de los problemas que se suscitan en un país.

¹⁹ Organización de Naciones Unidas, resolución 60/1 de la Asamblea General sobre “Documento Final de la Cumbre Mundial 2005”, doc. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005

²⁰ *Ibid.*, párr. 138.

²¹ *Ibid.* párr. 139

²² Organización de Naciones Unidas, informe del Secretario General sobre “Alerta temprana y evaluación y la responsabilidad de proteger”, doc. A/64/864, 14 de julio de 2010

²³ Organización de Naciones Unidas, informe del Secretario General sobre “La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, doc. A/65/877 – S/2011/393, 28 de junio de 2011

Conforme a todos los documentos elaborados en el marco de Naciones Unidas podemos arribar a distintas conclusiones. En primer lugar, incumbe al Estado la responsabilidad internacional de proteger a sus habitantes de determinados crímenes, así como evitar la incitación. La comunidad internacional, en segundo lugar, tiene la responsabilidad de alentar y ayudar a los Estados a ejercer dicha responsabilidad. En tercer lugar, cabe a la comunidad internacional a través de la Organización de Naciones Unidas, de utilizar todos los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios apropiados para proteger a las poblaciones de esos crímenes. Por último, cuando un Estado no puede o quiere proteger a su población, la comunidad internacional debe estar dispuesta a adoptar medidas colectivas para proteger, conforme la Carta de Naciones Unidas. De la lectura de todos estos informes, podemos obtener como una primera conclusión que existe una voluntad – por lo menos del seno de las Naciones Unidas – de reforzar y dinamizar el sistema de seguridad colectiva de la organización, al introducir conceptos como el de “responsabilidad de proteger”.

Hasta aquí, nos referimos a informes ya sea del Secretario General, la Asamblea General o el Grupo de Alto Nivel que actúa bajo la órbita del Secretario General. Estos informes tienen la característica de no ser vinculantes en sí mismos a los Estados miembros, no generando obligaciones y responsabilidades. Ahora bien, es sabido que los documentos emanados del Secretario General o resoluciones de la Asamblea, sí pueden generar cierta presión sobre los Estados para que adecúen su comportamiento.

Ahora corresponde detenerse en el tratado constitutivo de la ONU firmado el 26 de junio de 1945, la Carta de las Naciones Unidas. Este documento, fue sujeto a ratificación de los 51 originales países miembros, entrando en vigor el 24 de octubre de 1945 luego de la firma de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

La Carta de Naciones Unidas contiene una alusión indirecta a la responsabilidad de proteger. Es decir, la Carta sostiene la obligación de la comunidad internacional, a través de la Organización de Naciones Unidas, de garantizar la paz y seguridad internacional. Asimismo, cabe remitirnos al Capítulo VI y VII que hace referencia a las acciones que puede realizar el

Consejo de Seguridad para cumplir con los objetivos de la Carta de mantenimiento de la paz y seguridad. En este sentido, tal como lo ha establecido la propia Organización de Naciones Unidas, el asentamiento de una obligación internacional colectiva de proteger puede conducir a “autorizar una acción militar para reparar una situación interna de enorme inequidad [siempre que se declare] que constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”²⁴. Ahora bien, cabe primero llevar a cabo las medidas diplomáticas y luego proceder con las sanciones que pueden traducirse en este uso de la fuerza. Podemos sostener que esta alusión a la responsabilidad de proteger marca una tensión entre el principio de la soberanía del Estado (que prohíbe la intervención) y el principio de promoción y protección de los derechos humanos (que habilitaría la intervención externa en determinados supuestos extremos).

1.2. EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

a) Dimensiones de la responsabilidad de proteger

Teniendo en cuenta el informe de la ICISS y los informes elaborados en el marco de Naciones Unidas, podemos sostener, por ende, que la elaboración del concepto de “responsabilidad de proteger” es el reconocimiento de los Estados, de su deber primario de proteger a su propia población frente a una lista taxativa de crímenes; así como el deber subsidiario de la comunidad internacional para evitar o impedir su realización. Así, para llevar a cabo un efectivo ejercicio de la responsabilidad de proteger, la respuesta debe ser tripartita: preventiva, reactiva y reconstructiva.

La **responsabilidad de prevenir**, implica el tratar de evitar que las violaciones a los derechos humanos se produzcan, es decir, eliminar las situaciones o circunstancias que contribuyen a que se den los conflictos. Lo que se busca es evitar que la población civil sea víctima de violaciones masivas a sus derechos por conflictos internos que se suscitan. Por lo que requiere

²⁴ Organización de Naciones Unidas, informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio del año 2004 sobre “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, doc. A/5/565, de 2 de diciembre de 2004, párr. 202

conforme lo establece el informe de la ICISS, un compromiso tangible por parte de la comunidad internacional aunque la obligación principal de prevenir recae sobre el Estado.²⁵ Para que exista una prevención efectiva se requieren tres condiciones. En primer lugar, debe producirse una alerta temprana de la fragilidad de una situación y los riesgos que acarrea. En este caso, tanto las organizaciones regionales como las no gubernamentales juegan un rol importante por estar en contacto directo con los Estados en donde hay un conflicto. En segundo lugar, se requiere un análisis y comprensión de las medidas disponibles para determinar cuáles serán más efectivas. En este sentido, se debe sopesar los efectos adversos que pueden generar las medidas, así como el respeto a la soberanía e integridad territorial del Estado en cuestión. Por último, se requiere voluntad para aplicar las medidas. Es menester mencionar que la prevención implica la elaboración e implementación de un sistema de alertas tempranas, para evitar que la actuación de la comunidad internacional se de tardíamente cuando las violaciones a los derechos ya hayan ocurrido²⁶. Asimismo, podríamos sostener que hubo un reconocimiento por parte de los Estados durante la Cumbre Mundial de 2005 sobre dicha responsabilidad de prevenir, en tanto se aceptó el “alentar y ayudar a los Estados”²⁷ a prevenir conflictos y violaciones a los derechos humanos. Esto, siempre respetando los derechos soberanos de los demás Estados y conduciéndose por medios pacíficos y no violentos.

La **responsabilidad de reaccionar**, por su parte, se refiere a actuar en situaciones en donde se requiere la protección humana a gran escala. Es decir, en aquellos casos en donde las medidas preventivas no logren resolver el problema o es el propio Estado el que no puede o quiere solucionarlo, cabe la intervención de la comunidad internacional para acabar con las violaciones sistemáticas de los derechos humanos de la población civil. Esta reacción puede y debe realizarse a través de distintos tipos de medidas, tales como: medidas económicas,

²⁵ Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), *Op. Cit.*, 3.1, pág. 21

²⁶ *Ibid.*, párr. 3.10.

En este sentido, la ICISS propone destinar mayores recursos para mejorar el sistema de alerta temprana, a fin de detectar y reconocer las amenazas o riesgos de un conflicto. Asimismo, propone la creación de una dependencia especial de la Secretaría General compuesta de expertos para recibir y analizar información sobre los conflictos, y de su descentralización a nivel regional y subregional

²⁷ Organización de Naciones Unidas, resolución 60/1, *Op. Cit.*, párr. 138

políticas, diplomáticas, legales y, excepcionalmente, militares que impliquen el uso de la fuerza. Es decir, únicamente en casos extremos y excepcionales, la responsabilidad de reaccionar se traduce en una intervención. Ahora bien, es menester mencionar que la intervención no podrá ser discrecional. Por lo que analizaremos tanto la correlación entre la responsabilidad de proteger y el principio de no intervención, como los requisitos para un ejercicio legítimo de las intervenciones militares. En este sentido, en el marco de Naciones Unidas, conforme el párrafo 139 del Informe Final de la Cumbre 2005, se admite incluso la disposición a “(...) adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población”²⁸.

Por último, la **responsabilidad de reconstruir** se presenta cuando se decide realizar una intervención militar ya sea porque el Estado no se encuentra en condiciones de ejercer su autoridad para cumplir con la responsabilidad de proteger o porque ha renunciado a hacerlo. En estos casos, cabe a la comunidad internacional colaborar con los agentes locales para restaurar la seguridad y el orden público, para transferir progresivamente a las autoridades sus responsabilidades y poderes. La responsabilidad de reconstruir implica la destinación de recursos (ya sea monetarios, como de otra índole), cooperación entre los distintos actores y la permanencia probablemente por un periodo de tiempo en el Estado que fue intervenido. Ahora bien, es menester mencionar que al decidir una intervención militar debe contemplarse una estrategia relativa al periodo post intervención. De lo contrario, la intervención militar podría contribuir a las violaciones masivas a los derechos humanos, así como al estado de indefensión de la población civil.

b) Requisitos para el ejercicio legítimo de la responsabilidad de proteger

²⁸ *Íbid.*, 139

Al referirnos a la responsabilidad de proteger, existen distintos tipos de medidas disponibles para poner fin a las violaciones masivas a los derechos humanos. En este sentido, existen medidas económicas tales como embargos, así como también medidas políticas o diplomáticas, como por ejemplo la expulsión de los funcionarios de la misión diplomática. Asimismo, en casos extremos puede decidirse una intervención militar, como medida excepcional y extraordinaria. En esta línea, tal como lo establece el informe elaborado por la ICISS, para que una intervención sea considerada legítima deben cumplirse una serie de requisitos.

En primer lugar, se requiere que para que proceda la intervención exista una “causa justa”. Es decir, no cabe la intervención si no existen razones suficientes que la justifiquen. En este sentido, la ICISS considera que para que la intervención sea justificada debe existir o ser inminente un daño humano grave o irreparable, ya sea: por grandes pérdidas de vidas humanas o una depuración étnica a gran escala. En el caso de pérdida de vidas humanas, deben ser consecuencia directa de la acción deliberada del Estado, de su negligencia o del colapso del Estado. En el caso de la depuración étnica debe ser conducida a través del asesinato, la expulsión forzada, el terror o la violación.

Por otra parte, para que una situación se considere como “causa justa” de intervención se deben cumplir otros requisitos. En este sentido, debe haber una “intención correcta”, es decir, el propósito principal de la intervención debe ser el evitar que se produzcan violaciones a los derechos humanos. Para poder cumplir con este requisito, la ICISS recomienda que la intervención sea multilateral o colectiva, y que no sea conducida por un único Estado. Asimismo, cabe tener en cuenta la acogida que tendrá la intervención en la población local, así como la opinión de los países vecinos u organizaciones regionales, para dimensionar si la intervención será positiva.

Seguidamente, un tercer elemento que debe estar presente es que la intervención debe ser el “último recurso”. Se deben agotar todas las vías diplomáticas y aquellas medidas de solución pacífica de controversias, que no impliquen el uso de la fuerza. Ahora bien, en este caso, se

examina la posibilidad de contemplar que existen motivos razonables para creer que, aun cuando se hubiese intentado la solución por un medio pacífico, la misma no habría tenido efecto.

En cuarto lugar, se requiere que los medios utilizados para conducir la intervención sean “proporcionales”. Este requisito hace a la idea de que los medios utilizados deben guardar relación con los fines. De más está decir que los medios que se decida utilizar deben cumplir con los estándares del derecho internacional humanitario. Asimismo, en quinto lugar, se requiere que las posibilidades de éxito sean “razonables”, lo que significa, que tenga altas probabilidades de atajar el daño. Este requisito debe interpretarse conjuntamente con el de intención correcta, en tanto debe contemplarse como posibilidades razonables que la intervención no desencadene un conflicto mayor y que sea bien recibida por las personas que se pretende socorrer.

Por último, uno de los requisitos que más debate genera es el de que la intervención debe ser decidida por una “autoridad competente”. Sobre este punto nos detendremos en el último capítulo, pero por lo pronto cabe mencionar, que actualmente quien decide las intervenciones en un Estado es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

c) Principio de no intervención y la responsabilidad de proteger

Cabe detenerse en el concepto de soberanía estatal al referirnos al principio de no intervención. Desde inicios del siglo XX vemos cómo se produce una transición desde un concepto de soberanía absoluto a uno más bien relativo. Así, pasamos de entender la soberanía como un poder absoluto y perpetuo del Estado, sin límites de poder²⁹; a un concepto relativo de soberanía en donde el poder no es ilimitado y el Estado tiene tanto derechos como obligaciones respecto de su población. Asimismo, podemos sostener que esta concepción relativa de la soberanía se debe también a que durante el siglo XX ha aumentado

²⁹ En este sentido, el intelectual francés Jean Bodin en su libro “Los seis libros de la República” de 1576 sostiene que quienes son soberanos no deben estar sometidos al imperio de otros.

el ámbito de regulación del derecho internacional. Esto se traduce en un aumento de las obligaciones y deberes del Estado tanto de un punto de vista interno como externo, así como en una reducción del campo de acción de la soberanía. Así, el concepto ha ido erosionándose para aceptar la intervención de la comunidad internacional en situaciones de violaciones masivas, sistemáticas y flagrantes de los derechos humanos³⁰. En esta misma línea, Carlos Espósito en su artículo “Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU” sostiene que, si bien este principio de no intervención se encuentra vigente para evitar intervenciones ilícitas, en casos de crímenes como el genocidio o de lesa humanidad el principio deja de tener sentido respecto de aquellos Estados que no pueden o quieren proteger a su población³¹. Así, podemos sostener, que este principio no es estricto e inalterable en tanto contempla como excepción situaciones en donde el Estado no es capaz de cumplir con su obligación principal de proteger a su población.

Es menester mencionar que, si bien el concepto de soberanía ha ido mutando, el respetar las decisiones y poderes de los demás Estados se traduce en el principio de no intervención contenido en el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas. Es decir, los Estados ejercen una jurisdicción absoluta, exclusiva y total sobre su territorio, y los demás Estados no podrán entonces intervenir sobre sus asuntos internos. En esta línea, la Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas establece que: “[n]ingún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas”³². La Resolución 2625 (XXV), por su parte, reafirma lo establecido en el artículo 2.7 de la Carta de Naciones Unidas en tanto establece que ninguna disposición de la

³⁰ ARREDONDO R., “La responsabilidad de proteger: De la noción a la acción”, *Revista Pensamiento Propio*, Nro. 29, julio-diciembre 2009, pp. 185-208

³¹ ESPÓSITO, C., *Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU*, Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior, junio de 2004, pág. 14

³² Organización de Naciones Unidas, resolución 2131 (XX) de la Asamblea General sobre “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía”, doc. A/RES/20/2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965

Carta autorizará a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados³³. Es decir, cualquier intromisión forzosa, coercitiva o dictatorial por un Estado en los asuntos de otro Estado que tenga por objetivo la imposición de una conducta, debe ser considerada una intervención. En estos casos, el Estado afectado podrá defender su integridad territorial y su independencia política, dado que no se está respetando el principio de no intervención. Entonces, en este sentido, el principio de no intervención se encuentra estrechamente ligado a la existencia del Estado-Nación, dado que protege la soberanía estatal, la integridad territorial y la independencia de un Estado.³⁴

La importancia de este principio, puede verse reflejada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional. Así, el informe de la ICISS sobre la responsabilidad de proteger, establece que los miembros de las Naciones Unidas tienen un interés en mantener “un orden de Estados soberanos, autónomos y responsables, pero interdependientes”³⁵ y, la mejor forma de salvaguardar dicho interés, es que todos los Estados se abstengan de intervenir o interferir en los asuntos internos de los demás. Más en detalle la Comisión sostiene que este principio de no intervención protege, no sólo a los Estados, sino también a las sociedades a mantener sus diferencias religiosas, étnicas y políticas. En esta línea, asimismo, la Corte Internacional de Justicia también se expidió sobre el tema. El criterio más antiguo referente a la no intervención fue establecido en el año 1947, en el caso relativo al Canal del Corfú, en una disputa entre Gran Bretaña y Albania. En dicho caso, se analizó la responsabilidad de Albania ante daños sufridos por embarcaciones británicas al circular por una zona minada en el territorio albanés del Canal, así como si la incursión de buques británicos para quitar las minas sin autorización de Albania, constituía una violación de derecho internacional. La Corte sostuvo que no existía un derecho a la intervención y a la auto-tutela por parte de Gran Bretaña, en tanto un derecho a intervención podía ser equiparable a una política de fuerza

³³ Organización de Naciones Unidas, resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General sobre la “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, doc. A/RES/2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970

³⁴ Organización de las Naciones Unidas, declaración de la Asamblea General sobre “Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados”, doc. A/RES/36/103, 9 de diciembre de 1981, 36ª sesión, Preámbulo

³⁵ Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), *Op. Cit.*, párr. 4.11, pág. 51

incompatible con el derecho internacional vigente. Este caso, es el caso paradigmático de la aplicación de la regla de no intervención. Así, autores como Eduardo Jiménez de Aréchaga, sostienen que la noción clásica del principio de no intervención ha quedado plasmada en el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas que prohíbe el uso de la fuerza y, asimismo, avalan la regla de no intervención para supuestos como en el caso de Corfú. Es decir, intervenciones que no constituyen una clara violación a la amenaza y el uso de la fuerza, pero que son contrarias a derecho internacional, lo que el autor denomina “interferencia de carácter dictatorial”³⁶.

Posteriormente, en el año 1986, la Corte Internacional de Justicia debió pronunciarse en el caso de Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua. En dicho caso, el Estado de Nicaragua acusó a Estados Unidos de la violación de distintas normas de derecho internacional, entre ellas, el principio de no uso de la fuerza así como el de no intervención en asuntos internos, por actividades llevadas a cabo en territorio nicaragüense. La Corte consideró que las acciones de entrenamiento, equipamiento, financiamiento y el apoyo de actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, así como la colocación de minas en aguas nicaragüenses constituía una violación al principio de no intervención en asuntos internos. La Corte estableció que el principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencias externas y concluyó que el principio “(...) es parte del derecho internacional consuetudinario”³⁷. Asimismo, señalan dos elementos para que una intervención sea considerada ilegal. Por un lado, que la intervención incida en los asuntos del Estado, vulnerando el principio de soberanía y, por otro lado, la intervención debe realizarse a través de métodos coercitivos. Ahora bien, en este caso a diferencia del caso sobre el Canal de Corfú, la Corte Internacional sostiene que las intervenciones realizadas con la finalidad de proporcionar ayuda humanitaria, no serán considerado contraria a derecho

³⁶ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980, p. 136.

³⁷ Corte Internacional de Justicia, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua Case”, *Nicaragua v. United States*, ICJ Reports, 1986, p.14, párrafos 202-204

internacional³⁸. Esto, siempre que la intervención sea realizada conforme los principios fundamentales de la Cruz Roja de humanidad e imparcialidad.

Esta línea jurisprudencial fue retomada en el caso de Actividades Armadas en el Territorio del Congo del año 2005. Aquí el Congo interpuso una demanda contra Uganda por ocupar su territorio y colaborar con grupos paramilitares. La Corte Internacional de Justicia sostuvo que la intervención militar de Uganda constituía una violación al principio de no intervención, que conjuntamente por su magnitud y duración, constituía una violación a la prohibición del uso de la fuerza³⁹.

Podemos observar, entonces, que no existe un derecho que permita la intervención de un Estado en el territorio o asuntos internos de otro Estado; así como también la correlación existente entre el principio de no intervención y la prohibición del uso de la fuerza. Ahora bien, tal como mencionamos con anterioridad, en casos de crímenes de lesa humanidad y violaciones masivas a los derechos humanos, cabe soslayar el principio de no intervención. Por ende, si bien la intervención armada es considerada una excepción y el recurso a ella debe ser limitado, ante dichas violaciones debe contemplarse como una opción. Derivando así, en la intervención cuando se persigan fines humanitarios, lo que se traduce en una flexibilización del principio de no intervención. En este sentido, cabe entender que las fronteras de los Estados “no deber[ían] ser consideradas como una protección infalible de criminales de guerra ni de asesinos en masa, [ya que por] el hecho de ser un conflicto interno, las partes no tienen derecho a pasar por alto las reglas más básicas de conducta.”⁴⁰,

³⁸ Corte Internacional de Justicia, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua Case”, Nicaragua v. United States, ICJ Reports, 1986, p.14, párr. 242

³⁹ Corte Internacional de Justicia, “Armed Activities on the Territory of the Congo Case, Democratic Republic of the Congo v. Uganda, ICJ Reports, 2005, p. 168, párrafos 164-165

⁴⁰ Reflexiones sobre la intervención, Trigésimo quinta Conferencia Anual de la Fundación Ditchley, 28 de junio de 1998, pág. 3

2. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y LA ASISTENCIA HUMANITARIA

Para poder analizar en detalle el concepto de la responsabilidad de proteger, es necesario diferenciarlo de otros términos que comúnmente se confunden entre sí. Este capítulo, entonces, se encargará de diferenciar la responsabilidad de proteger de conceptos tales como: la asistencia humanitaria y la intervención humanitaria. Asimismo, haremos un breve repaso del surgimiento de la asistencia humanitaria, así como su relación con la responsabilidad de proteger, acabando con un análisis sobre la legitimidad y la licitud de este tipo de intervenciones humanitarias.

2.1. DISTINCIÓN ENTRE LA ASISTENCIA HUMANITARIA, INTERVENCIÓN HUMANITARIA Y RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

a) Las definiciones de acción humanitaria, ayuda o asistencia humanitaria, intervención humanitaria y responsabilidad de proteger

Siguiendo con el análisis del concepto de responsabilidad de proteger y, admitiendo que dicho concepto es una evolución que se dio a raíz del surgimiento del derecho internacional humanitario, cabe distinguir conceptos. En este sentido, es menester diferenciar qué se entiende por ayuda humanitaria, asistencia o acción humanitaria, intervención humanitaria y responsabilidad de proteger.

De todos estos conceptos, podríamos sostener que el de acción humanitaria sería el género. En este sentido, conforme con el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo, se entiende por acción humanitaria al “conjunto de acciones de ayuda a las víctimas de desastres desencadenados por catástrofes naturales o conflictos armados, orientadas a aliviar el sufrimiento, garantizar la subsistencia, proteger sus derechos fundamentales y defender su dignidad, así como, a veces, a frenar el proceso de

desestructuración socioeconómica de la comunidad y prepararlos ante desastres naturales”⁴¹. Esta asistencia puede ser proporcionada tanto por actores nacionales como internacionales. La ayuda o asistencia humanitaria, por su parte, incluye tanto la ayuda de emergencia⁴², así como también la ayuda a través de operaciones prolongadas para refugiados y desplazados internos. Consiste en una reacción ante una crisis humanitaria, siendo su objetivo principal el salvar vidas, aliviar el sufrimiento y mantener la dignidad humana. Es decir, toda ayuda humanitaria es un tipo de acción humanitaria. La acción humanitaria, entonces, incluye no sólo la provisión de bienes y servicios básicos para la subsistencia, sino también, sobre todo en contextos de conflicto, la protección de las víctimas y de sus derechos fundamentales mediante acciones que no involucren el uso de la fuerza. Por ejemplo, a través del testimonio, la denuncia, la presión política (*lobby*) y el acompañamiento.

A diferencia de los conceptos mencionados anteriormente, la intervención humanitaria implica el uso de la fuerza exterior dentro del territorio de un Estado soberano⁴³. Nuevamente, conforme lo define el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo, se trata de un conjunto de “acciones emprendidas por la comunidad internacional en el territorio de un determinado Estado con el fin de proteger y defender a la población de violaciones graves y masivas de los derechos humanos fundamentales, y de garantizar la asistencia humanitaria a las víctimas de conflictos armados cuando el gobierno soberano impide su paso”⁴⁴. Asimismo, cabe mencionar que se han destacado 4 principios relativos a la intervención humanitaria y su aplicación luego de la Guerra Fría. En primer lugar, se acepta la idea de que las violaciones sistemáticas a los derechos humanos o del derecho internacional humanitario por actos gubernamentales o conflictos internos constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacional, no pudiendo, por lo tanto, ser ignorado por la comunidad internacional. En segundo lugar, se acepta que puede y debe recurrirse a medidas, incluidas el

⁴¹ PÉREZ DE ARMIÑO, K., *Op.Cit.*

⁴² La *ayuda de emergencia* es la ayuda proporcionada a las víctimas de desastres desencadenados por catástrofes naturales o conflictos armados. Se traduce en la provisión gratuita de bienes y servicios esenciales para la supervivencia inmediata (agua, alimentos, abrigo, medicamentos y atenciones sanitarias).

⁴³ ESCUDERO ESPINOSA, J. F., *Cuestiones en torno a la intervención humanitaria y el derecho internacional actual*, León, Universidad de León – Secretariado de Publicaciones y Medios Audiovisuales, 2002, pág. 294

⁴⁴ PÉREZ DE ARMIÑO, *Op. Cit.*

uso de la fuerza, para socorrer a las víctimas de desastres naturales así como de la acción del hombre. Los Estados, en tercer lugar, tienen la obligación de prestar apoyo a las organizaciones internacionales o humanitarias para que pueda prestarse asistencia y, por último, la soberanía estatal no podrá impedir aquellas acciones para proteger la vida de civiles en situaciones de conflictos internos.⁴⁵ Lo que estos principios nos permiten deducir es que la inacción se condena en cualquier escenario, siendo necesario actuar para prevenir o evitar las violaciones a los derechos humanos.

Por último, tal como lo hemos mencionado con anterioridad, el concepto de responsabilidad de proteger se refiere a la obligación de los Estados de proteger a sus ciudadanos de catástrofes evitables y de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Asimismo, este concepto engloba la responsabilidad de la comunidad internacional a través de la Organización de Naciones Unidas de proteger a la población civil cuando el Estado no puede o es él el que inflige el daño.

b) Los orígenes de la intervención humanitaria en el derecho internacional

Cabe detenerse en los orígenes del concepto de intervención humanitaria. Esta figura existe con anterioridad a la creación del sistema de Naciones Unidas. En este sentido, se atribuye al filósofo Hugo Grocio la primera justificación del uso de la fuerza con el intento de “castigar la injuria y proteger a los inocentes”. Es menester mencionar, que la mayoría de estudios históricos sobre la intervención humanitaria, toman el concepto como dado e inalterable, distinto de la creencia actual de que es un concepto que es contingente y variable. Durante el siglo XIX, comienza a utilizarse el concepto de intervención en sí misma para referirse a las situaciones en donde Estados intervienen en otros territorios para ayudar a minorías religiosas o etnias específicas. Asimismo, durante el siglo XIX y principios del siglo XX, muchos autores consideraban que existía un derecho a la intervención humanitaria, pero que no

⁴⁵ ESCUDERO ESPINOSA, J. F., *Op. Cit.*, pág. 262

contaba con un contenido estable, por lo que sólo servía como una justificación ex post para aquellos Estados que hubiesen conducido intervenciones militares en otro⁴⁶.

Luego de 1945, se suscitaron intervenciones invocando razones humanitarias. En este sentido, podemos remitirnos a las intervenciones de Egipto y Jordania al crearse Israel en 1948, la intervención norteamericana en el Líbano en 1958, entre otras. En los tiempos de la Post-Guerra Fría, por su parte, se da un incremento de las intervenciones humanitarias debido a la proliferación de las emergencias complejas. Dichas emergencias se caracterizan por las violaciones masivas de los derechos humanos en contexto de conflictos civiles y el desmoronamiento del Estado. Tal es el caso de las intervenciones en Irak (1991), Somalia (1992), la ex Yugoslavia (1994) o Ruanda (1994). Una cuestión característica de estas nuevas intervenciones es que se ejecutaban por medio de operaciones para el mantenimiento de la paz o reconstrucción post conflicto, enmarcadas en mandatos extensos que incluían la supervisión de alto al fuego, distribución de ayuda, desarme, reasentamiento de refugiados, investigaciones para la reconstrucción de estados colapsados, entre otros⁴⁷. Es decir, las operaciones de mantenimiento de la paz es el medio utilizado para llevar a cabo la intervención. Conforme esto, podemos decir, entonces, que el período de postguerra significó un cambio en la estructura de poder en el ámbito internacional. Cambio caracterizado por la injerencia por parte de uno o varios países en un territorio justificado en la necesidad de proteger los derechos humanos de la población, en nombre de la autodefensa, para controlar junto con el Estado intervenido una fuerza insurgente opositora, entre otras razones⁴⁸. De esta manera, durante este periodo vemos cómo el intervencionismo humanitario pasa a ocupar un rol protagónico, mientras que en años anteriores ocupaba un lugar marginal en la política internacional.

⁴⁶ BROWNLIE, I., *International Law and the Use of Force by the States*, Oxford, Clarendon Press, 1963, pág. 339

⁴⁷ RUIZ-GIMÉNEZ, I., *La revitalización de la “guerra justa” en la posguerra fría desde una perspectiva constructivista: la irrupción del intervencionismo humanitario*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2004, pág. 16

⁴⁸ MURPHY, S., “The United Nations in an Evolving World Order”, *University of Pennsylvania Press*, Philadelphia, 1996, pág. 85

Incluso, se le da legitimidad a este tipo de intervenciones al considerarlas una excepción a la prohibición general del uso de la fuerza o la amenaza contenida en el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas. Así, la intervención humanitaria constituye la excepción a tres principios consolidados en el derecho internacional: la soberanía estatal, el principio de no intervención y el de prohibición de uso de la fuerza. Los tres constituyen el pilar de las relaciones internacionales y aparecen plasmados en la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, cabe mencionar que la intervención humanitaria no se encuentra explícitamente plasmada en la Carta. No obstante esto, podemos sostener que su justificación consiste en una interpretación extensiva de los supuestos conforme al Capítulo VII de la Carta que permiten adoptar medidas coercitivas contra un Estado para garantizar la paz y seguridad internacional, actuando frente a violaciones graves a los derechos humanos⁴⁹. Se trata de una clasificación de la situación de hecho como mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

2.2 Los vínculos entre la acción humanitaria y la responsabilidad de proteger

En cuanto a los vínculos entre la acción humanitaria y la responsabilidad de proteger, podemos sostener que el primer concepto suscitó la creación del segundo. Esto, en tanto muchas de las intervenciones militares con fines humanitarios que se dieron en los últimos tiempos (tales como Bosnia, Kosovo o Somalia) generó un debate en torno a la legitimidad y licitud de estas intervenciones. Así, conforme el informe de la ICISS, hay quienes sostienen que este tipo de acciones debían haberse dado hace tiempo; mientras otros consideran que significa una infracción al orden internacional basado en la soberanía de los Estados e inviolabilidad de su territorio⁵⁰. En este escenario, se dio la intervención de la OTAN en Kosovo, en donde se justificó jurídicamente la intervención militar sin una autorización previa del Consejo de Seguridad y en donde el argumento sobre la intervención humanitaria se vio ensombrecido por la forma en que la OTAN decidió llevar a cabo la operación. Consecuentemente, se comenzó a poner énfasis en la necesidad de garantizar la legalidad de las intervenciones, así como el tipo de procedimiento utilizado para las mismas. Por lo que

⁴⁹ PÉREZ DE ARMIÑO, K., *Op. Cit.*

⁵⁰ Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), *Op. Cit.*, pág. 9

surge la “responsabilidad de proteger” como un nuevo concepto con la intención de crear un marco que disipe todas estas cuestiones.

Ahora bien, cabe hacer una distinción entre la acción humanitaria y la responsabilidad de proteger. La acción humanitaria debe ser entendida como una intervención armada en un país sin el consentimiento de éste, por medio de medidas coercitivas tanto militares como no militares⁵¹. La responsabilidad de proteger, por su parte, podemos sostener que es una evolución de este concepto, en tanto sí requiere del consentimiento del Estado en donde se pretende intervenir, o en su caso, de la autorización del Consejo de Seguridad. Asimismo, en el escenario de la responsabilidad de proteger, antes de decidir una intervención militar se deben utilizar otras medidas coercitivas, ya sea económicas, políticas, diplomáticas, entre otras.

Ahora bien, en ambos supuestos es que son aplicables los principios humanitarios, que buscan establecer los parámetros en los que debe conducirse una respuesta humanitaria. Entre estos principios cabe destacar el de humanidad, imparcialidad, neutralidad e independencia. Tales principios implican que son las necesidades de las personas las que deben regir la acción humanitaria, no los Estados con sus intereses políticos o económicos

2.3 Legitimidad y licitud de la intervención humanitaria

Ahora bien, cabe detenerse en la licitud y legitimidad de estas intervenciones humanitarias. Al referirnos al término legitimidad, nos referimos a que un comportamiento, una situación o una circunstancia es correcta y apropiada conforme a los parámetros establecidos en diferentes sistemas de leyes y normas. Así, la legitimidad de un acto o proceso se evidencia cuando, para ejecutarlo, se siguen las normas preestablecidas. En tanto la licitud, presupone la existencia de normas que marcan un tipo de conducta esperada.

⁵¹ JOHANSEN, R., “Limits and Opportunities in Humanitarian Intervention”, en S. Hoffmann *et. Al.* (eds.) *The Ethics and Politics of Humanitarian Intervention*, University of Notre Dame Press, Indiana, 1996, pág. 66

Respecto a la legitimidad de la intervención humanitaria, hay opiniones contrapuestas. Parte de la doctrina sostiene que no existe legitimación para conducir una intervención armada, en tanto la Carta de Naciones Unidas establece de manera expresa la prohibición del uso de la fuerza, como resultado de la limitación progresiva en el derecho internacional. Sostienen que queda excluido cualquier tipo de uso o amenaza de uso de la fuerza de manera unilateral contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, con la única salvedad del artículo 51 de la Carta que admite la legítima defensa⁵². De esta manera, para esta línea doctrinaria, cualquier intervención humanitaria constituye una violación temporal de la independencia política y de la integridad territorial del Estado al que se dirige, si se realiza contra la voluntad del mismo. Otro sector de la doctrina considera que la intervención humanitaria se encuentra legitimada, por un lado, a través de la costumbre internacional⁵³. Asimismo, la legitimación surge de la premisa de que el abuso por parte de un gobierno otorga a los demás Estados el derecho, reuniendo determinados requisitos, de prevenir o mitigar dichos abusos. Esta premisa, a su vez, se ve reflejada en la Carta de Naciones Unidas que establece la protección de los derechos humanos en su artículo 1.3, 55 y 56.

De esta manera, para que la intervención humanitaria sea considerada legítima, deben cumplirse una serie de requisitos. En primer lugar, corresponde que la intervención sea autorizada por una “autoridad legítima”. Actualmente, la comunidad internacional entiende que es el Consejo de Seguridad a quien le cabe decidir la intervención. Aquí cabría realizar una lectura amplia del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas para incluir los conflictos internos como alteradores de la paz y la seguridad internacional. En segundo lugar, se requiere que exista “justa causa” para ejecutar una intervención humanitaria. Entendiéndose por esto una situación en donde los derechos fundamentales se son violados a gran escala. Conjuntamente con este requisito, debe haber una “intención correcta” en tercer lugar, de remediar la situación que ocasiona la violación a los derechos humanos básicos, asegurando la paz y contribuyendo a prevenir que dichas violaciones ocurran con posterioridad. En cuarto lugar, la utilización de la fuerza al momento de la intervención debe ser “necesaria”. Esto se

⁵² ESCUDERO ESPINOSA, J. F., Aproximación histórica a la noción de intervención humanitaria en el derecho internacional, Universidad de León (Secretariado de Publicaciones y Medios Audiovisuales), 2002, pág. 315

⁵³ LILLICH, R., “Intervention to protect Human Rights”, *Mc Gill Law Journal*, Vol. 15, Núm. 2, 1969, pág. 210

traduce, en que la fuerza es el último recurso al que debe acudir la comunidad internacional al decidir la intervención, debiendo ser utilizada cuando no existen otros medios para alcanzar los fines perseguidos. Por último, debe haber “proporcionalidad” que se refiere a analizar si los fines alcanzados con la intervención van en correlación con los medios empleados. En este sentido, por ejemplo, una intervención que cause mayores daños que las acciones que trata de detener, no sería legítima. Al cumplimiento de estos requisitos, asimismo, corresponde agregar que la intervención debe ser realizada de conformidad con los deberes y obligaciones que emanan del derecho internacional humanitario. Así, se aseguraría que la intervención sea lícita y de acuerdo con los estándares internacionales en la materia. De lo contrario, el incumplimiento traduciría una intervención humanitaria legítima y lícita, en una de carácter contrario⁵⁴.

Con respecto a la licitud de la intervención humanitaria, durante el período de la post Guerra Fría, se suscitaron distintos argumentos basados en la interpretación del artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. En este sentido, la opinión pública internacional se ha manifestado a favor de que la intervención humanitaria constituya una excepción a la prohibición del artículo 2.4 para prevenir abusos y violaciones a los derechos humanos. Conforme lo establece Christopher Greenwood, no podemos sostener “que cuando un gobierno masacra a su propio pueblo o un Estado cae en la anarquía el Derecho internacional prohíbe completamente la intervención militar”⁵⁵. Asimismo, se sostiene que una mirada literal del artículo 2.4 de la Carta, permite concluir que la intervención humanitaria queda fuera de la prohibición establecida por dicho artículo, al no implicar un uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política del Estado, no atentando contra elementos constitutivos de la soberanía del Estado⁵⁶. De esta manera, la intervención humanitaria comienza a ser legitimada al considerársela una excepción a la inviolabilidad de la soberanía de los Estados y el principio de no intervención. Hay una nueva concepción internacional en

⁵⁴ ZALAUQUETT, J., Legitimidad de la intervención humanitaria armada. Conceptos básicos, Universidad de Chile, 06 de agosto de 2008, pág.12

⁵⁵ GREENWOOD, C., “Is there a right for humanitarian intervention?,” *Humanitarian intervention: the case of Kosovo*, 2002, pág. 40

⁵⁶ ESCUDERO ESPINOSA, J. F., *Op. Cit.*, pág. 329

donde se le da mayor importancia a los derechos humanos, lo que hace necesario para poder garantizar la paz y la seguridad internacional, la posibilidad de una intervención humanitaria colectiva en detrimento de la concepción tradicional de soberanía y jurisdicción interna.

Por otra parte, podemos encontrar una defensa de la intervención humanitaria al referirnos a la Carta de Naciones Unidas. En este sentido, cabe hacer referencia al Preámbulo de la Carta en donde se sostiene la “fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana”. Que la preservación de los derechos humanos sea una de las provisiones fundamentales de la Carta puede interpretarse como una autorización a la intervención humanitaria. Por otra parte, el artículo 2.7 de la Carta establece la aplicación de medidas coercitivas conforme el capítulo VII de la Carta. Podemos sostener que esta excepción a la intervención en asuntos internos y en la jurisdicción de otros Estados constituye también un argumento a favor de la intervención humanitaria, en casos en donde es el propio Estado el que viola sistemáticamente los derechos humanos de su población.

3. DIMENSIÓN JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Este capítulo analizará la existencia o no de una dimensión jurídica de la responsabilidad de proteger, haciendo hincapié en las distintas fuentes de derecho, así como en los procesos de creación de normas.

Una de las principales críticas a la doctrina de la responsabilidad de proteger, es la falta de formulación jurídica de dicho concepto, que genere derechos y obligaciones respecto de los Estados.

Es decir, actualmente el concepto de responsabilidad de proteger únicamente está definido en instrumentos de comisiones especializadas, grupos de trabajos e informes del Secretario General. El denominador común de estos documentos es que no tienen carácter vinculante que sí tienen documentos jurídicos como lo son un tratado o una convención internacional.

Ahora bien, que no exista un instrumento jurídico que establezca jurídicamente la responsabilidad de proteger no debería de ser un impedimento para exigir su cumplimiento. En tanto podemos sostener que dicho concepto puede encontrar fundamento en otras fuentes de derecho.

3.1 LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER COMO UNA NORMA EN FORMACIÓN

Antes de incursionar en detalle en la obligatoriedad o no de la responsabilidad de proteger, cabe sostener que podríamos considerarla una norma de derecho internacional emergente en pleno proceso de formación. En este sentido cabe mencionar los dichos del ex Secretario General Kofi Annan, quien sostuvo que: “[l]a Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados y, más recientemente, el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, (...) aprobaron lo que denominaron ‘la norma que se está imponiendo

en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger'.⁵⁷ Es decir, podemos sostener que en los últimos años se ha ido desarrollando una práctica creciente de los Estados, las organizaciones internacionales y regionales en torno a las intervenciones humanitarias. Práctica que se ve reflejada en los casos de: Somalia, Liberia, Sierra Leona, Ruanda, Bosnia y Herzegovina y Kosovo, dejando de lado las consideraciones sobre la legalidad y licitud de dichas intervenciones.

Así, cómo lo establece la ICISS fue la comunidad internacional la que se ha planteado el debate en torno a la intervención militar con fines de protección humanitaria, debido a “la gran distancia que separaba a las necesidades y los sufrimientos que se padecían y percibían en el mundo real, por un lado, y las modalidades y los instrumentos codificados para gestionar el orden mundial, por otro.⁵⁸” Por lo que podemos ver una intención de los Estados en desarrollar una doctrina en donde se especifiquen los parámetros para el ejercicio legítimo de la responsabilidad de proteger.

3.2 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN FUNCIÓN DE LOS PROCESOS DE CREACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES

El derecho internacional es un sistema jurídico que tiene como regla de reconocimiento, es decir, la regla que determina la obligatoriedad de las normas en su sistema jurídico, a las fuentes enumeradas en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por ende, cabe analizar los requerimientos establecidos en el artículo 38.1 del Estatuto para considerar si la doctrina de la responsabilidad de proteger cuenta con suficientes características para ser considerada una norma de derecho internacional.

a) Los tratados internacionales como fundamento de la responsabilidad de proteger

⁵⁷ Organización de Naciones Unidas, informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, el desafío y el cambio del año 2004, sobre “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, doc. A/5/565, de 2 de diciembre de 2004, párr. 135

⁵⁸ Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), *Op. Cit.*, párr. 2.24

El artículo 38.1 menciona como una de las fuentes del derecho internacional a los tratados entendido como aquellas “convenciones internacionales (...) que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados⁵⁹”. Los tratados son un método útil para establecer obligaciones y responsabilidades de las partes firmantes en tanto es un acuerdo celebrado por escrito que debe contar con el consentimiento de los Estados partes.

Analizando la responsabilidad de proteger, no podemos considerar que un tratado sea la base de esta doctrina, en tanto no consta un acuerdo internacional celebrado por escrito. De encontrarse codificada la doctrina de la responsabilidad de proteger, sería más evidente defender que existe una obligación por parte de los Estados y de la comunidad internacional en su conjunto de ejercer y cumplir con dicha responsabilidad.

No obstante esto, cabe mencionar que el artículo 38 del Estatuto también contempla como otras fuentes del derecho internacional a: la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y la doctrina internacional. Considero que podría tenerse como una vía factible de convertirse en norma de derecho internacional como una costumbre internacional.

b) La costumbre internacional como fundamento de la responsabilidad de proteger

El artículo 38.1.b del Estatuto establece la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. Por ende, para que la responsabilidad de proteger adquiera el carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional, tendrá que cumplir con dos elementos. Por un lado, deberá evidenciarse una práctica de los Estados establecida, consistente y generalizada y, por otro lado, deberá existir una creencia por parte de los Estados de que dicha práctica es obligatoria (*opinio juris*).

⁵⁹ Corte Internacional de Justicia, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 14 de abril de 1978
<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>

Respecto al primer elemento, cabe mencionar en este sentido la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. En el caso “Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua”, la Corte sostuvo que no puede esperarse que exista una práctica con total y completa consistencia con una norma internacional determinada, por lo que para deducir una regla internacional, la Corte considerará suficiente que la práctica contraria a la práctica generalizada sea tratada como una violación de la norma por los Estados⁶⁰. En consonancia con esto, podríamos sostener que en el caso de la responsabilidad de proteger, que las intervenciones realizadas con posterioridad a la Guerra Fría marcan la existencia de una práctica de intervenciones humanitarias.

Ahora bien, es menester reconocer que si bien podemos apreciar una tendencia a intervenir en situaciones en donde se dan violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, dichas intervenciones han sido cuestionadas y controvertidas en torno a su legalidad y licitud. Esto no quita importancia al hecho de que la comunidad internacional en su conjunto, ha estado debatiendo en torno a intervenciones en países en donde el Estado no cumple con su obligación principal de garantizar la seguridad y bienestar de su población civil. Tal es el caso de las resoluciones en torno a la situación en Libia y, más recientemente, el debate en torno a realizar una intervención en Siria. Una crítica a esta línea de argumentación podría ser que las intervenciones realizadas post Guerra Fría fueron realizadas no en virtud de la responsabilidad de proteger, sino como “intervenciones humanitarias”. Ahora bien, considero que si bien es cierto, la responsabilidad de proteger puede entenderse como una evolución de las intervenciones humanitarias, como se ha mencionado en el Capítulo II. Por ende, cabe sostener que sí existe una práctica internacional al respecto que se refuerza con los últimos casos del año 2011 en adelante.

En relación al segundo elemento, el *opinio juris*, existen distintas maneras de probar su existencia. Ya sea a través de pronunciamientos diarios de un Estado o hechos en el marco de una organización internacional. Por un lado, la aquiescencia o silencio de los Estados puede

⁶⁰ Corte Internacional de Justicia, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua Case”, Nicaragua v. United States, ICJ Reports, 1896, p. 98, párr. 186

ser tenido como un indicador de dar conformidad a la existencia de una norma internacional, en tanto al no objetar la existencia de la norma, puede inferirse que la acepta⁶¹. Asimismo, la propia práctica de los Estados es indicativa de *opinio juris*. Así, es la actuación de los Estados en el marco de organizaciones internacionales, lo que ha incrementado la creación de derecho consuetudinario. Por otro lado, las resoluciones e informes emitidos por organizaciones internacionales también han sido tenidas en cuenta para demostrar la existencia de *opinio juris*⁶².

En conformidad con este segundo elemento, podemos considerar que el auge de informes elaborados por la Organización de Naciones Unidas, así como las resoluciones de la Asamblea general o del Consejo de Seguridad en torno a la responsabilidad de proteger, constituyen la existencia de *opinio juris*. Es decir, ya en el año 2001 y luego de los reproches al actuar de la comunidad internacional en los casos de los Balcanes y Ruanda, comienza a forjarse un interés en desarrollar un marco de aplicación y regulación del ejercicio de la responsabilidad de proteger. Así, como hemos mencionado con anterioridad se elaboraron informes tanto de la Asamblea General, grupos de trabajo, el Secretario General y el Consejo de Seguridad. Asimismo, se han aprobado resoluciones como en el caso de la intervención en Libia en el año 2011, autorizando una intervención para acabar con las violaciones a los derechos humanos de la población civil. En el caso del actuar de los Estados, en los últimos años han sido los propios países quienes han solicitado la intervención o accionar de la comunidad internacional para acabar con violaciones sistemáticas. Así, por ejemplo, en el caso de Siria, fue Francia quien desde hace algunos años solicita que la comunidad internacional en el marco de Naciones Unidas, emita una resolución para controlar la situación. También se ha visto la voluntad de los Estados a través de organizaciones regionales tales como la Liga Árabe, que jugó un rol fundamental al solicitar la intervención en Libia ante las violaciones del régimen de Gadafi. Así, cabe destacar, que luego de que el Consejo de Seguridad aprobara la resolución 1973 (2011), hubo una reunión en la que 18

⁶¹ Corte Internacional de Justicia, “North Sea Continental Shelf Cases”, Federal Republic of Germany v. Netherlands, ICJ Reports, 1969, párr. 76

⁶² Corte Internacional de Justicia, “Legality of the Threat or Use of nuclear Weapons”, Advisory Opinion, ICJ Reports, 1996, pág. 226, párr. 73

Estados, más representantes de la Liga Árabe y la Unión Europea delinearon las bases de lo que sería la intervención⁶³.

De esta manera es que podemos sostener que se dan los requisitos necesarios para considerar que la responsabilidad de proteger se encuentra fundamentada en la costumbre internacional. Es esta fuente la que le brinda el carácter de norma autónoma y, por ende, obligatoria. Asimismo, conforme destaca John Currie, la intervención en la crisis de Kosovo, “ha sido un exponente de la cristalización de una norma consuetudinaria que permite la intervención mediante el uso de la fuerza por uno o más Estados frente a otro por motivos humanitarios [en ese caso] sin previa autorización del Consejo de Seguridad⁶⁴.”

3.3 EL *JUS COGENS* COMO FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Centrándonos ahora en el contenido obligacional, cabe detenerse en el *jus cogens* para analizar si puede tenerse como fundamento de la responsabilidad de proteger. El *jus cogens* o derecho imperativo es una categoría que se le otorga a las normas que, por la naturaleza de su contenido, son consideradas no derogables. Así conforme lo establece la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados: “(...) una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter⁶⁵”. Así para que una norma de derecho internacional pase a ser considerada o elevada al estatus de una norma de *jus cogens* es necesario que se cumplan ciertos pre-requisitos.

En primer lugar, es menester que la norma en cuestión sea una norma general de derecho internacional. Es decir, una norma que sea vinculante en la mayoría, sino en todos, los

⁶³ WILLIAMS, P. D., “The Road to Humanitarian War in Lybia”, *Global Responsibility to Protect*, Vol. 3, 2011, pág. 248

⁶⁴ CURRIE, J., “NATO’s Humanitarian Intervention in Kosovo: Making or Breaking International Law?”, en *Canadian Yearbook of International Law*, 1998, pág. 305

⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas, Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, doc. A/CONF.39/27 (1969), de 23 de mayo de 1969, artículo 53

Estados. Es un tipo de ley o norma que gobierna a la comunidad internacional en general. En segundo lugar, la norma debe ser reconocida y aceptada por la comunidad internacional en su conjunto. En tercer lugar, no se permite la derogación de este tipo de normas, salvo por otra norma de igual calidad. Si bien no existe una lista exhaustiva de las normas de *jus cogens*, entre algunos ejemplos podemos destacar: los principios de la Carta de Naciones Unidas que prohíben el uso de la fuerza; la prohibición del genocidio; el principio de no discriminación racial, normas referentes a crímenes contra la humanidad, las normas básicas de derecho internacional humanitario, entre otras⁶⁶. Así, cabe detenerse en la importancia de las normas de *jus cogens* en el marco del derecho humanitario, para analizar si cabe considerar el *jus cogens* como fundamento de la responsabilidad de proteger.

Entre las fuentes principales del derecho internacional humanitario, encontramos los Cuatro Convenios de Ginebra (1949). Dichos Convenios tienen en común el artículo el artículo 3 que se refiere a los conflictos armados no internacionales. En este sentido, podemos sostener que las disposiciones contenidas en el apartado 1 y 2 referentes al trato humanitario y a las acciones prohibidas, pueden ser considerados verdaderamente normas perentorias o de *jus cogens*. Incluso, actualmente se acepta que los términos contenidos en dicho artículo se aplican tanto a situaciones de conflictos armados no internacionales e internacionales⁶⁷. Esta afirmación incluso fue reafirmada por la Corte Internacional de Justicia en el caso Nicaragua contra Estados Unidos al sostener que los parámetros contenidos en el artículo 3 de los Convenios de Ginebra constituyen también un criterio mínimo independientemente de reglas más elaboradas que son aplicables a los conflictos armados, constituyendo todas lo que el Tribunal denomina “consideraciones elementales de humanidad”⁶⁸. De esta manera, queda evidenciado que el principio humanitario constituye una norma de *jus cogens* internacional. Por ende, se trata de una norma imperativa y absoluta cuya derogación no es posible en

⁶⁶ Organización de Naciones Unidas, informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, doc. A/CN.4/L.702, de 18 de Julio de 2006, párr. 33

⁶⁷ NIETO-NAVIA, R. “International peremptory norm (*jus cogens*) and international humanitarian law”, en *Man’s Inhumanity to Man: Essays on International Law in Honour of Antonio Cassese*, ed. By Lal Chand Vohrah & F. Pocar, 2003, pp. 595-640

⁶⁸ Corte Internacional de Justicia, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua Case” Op. Cit., pág. 22

ninguna circunstancia y cuya aplicación va más allá de cualquier vínculo convencional existente. Establece un estándar mínimo que refleja los principios humanitarios fundamentales que subyacen en el derecho internacional humanitario en su conjunto y sobre el cual se basan los Convenios de Ginebra.

Retomando lo mencionado con anterioridad, los principios humanitarios deben de ser tenidos en consideración al momento de decidir intervenir en un Estado para garantizar la protección de la población civil. Asimismo, cabe considerar que una de las características de la responsabilidad de proteger es la responsabilidad de prevenir las violaciones masivas a los derechos humanos. Es decir, proactivamente prevenir crímenes considerados de *jus cogens* tales como los crímenes de guerra, el genocidio, crímenes de lesa humanidad⁶⁹. Esto se traduce en la obligación de los Estados de prevenir la comisión de estos delitos. Ahora bien, realizando una lectura amplia de este argumento, podríamos sostener que cabe a la comunidad en su conjunto, por ende, prevenir la comisión de dichos delitos. Entonces podemos considerar, por ende, que debido a que la responsabilidad de proteger constituye una evolución del concepto de intervención humanitaria y, son de aplicación los principios humanitarios, el *jus cogens* puede ser tenido como fundamento de la responsabilidad internacional.

Asimismo, cabe mencionar que otra argumentación para justificar las intervenciones humanitarias ha sido el relacionar las normas de *jus cogens* con el concepto de crimen internacional. En este sentido, debemos detenernos en el antiguo Artículo 19 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, vigente hasta el año 2001. Dicho artículo entiende por crimen internacional aquel “hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad internacional⁷⁰.” Debido a ciertos cuestionamientos con el término

⁶⁹ KUWALI, D., *The Responsibility to Protect: Implementation of Article 4 (h) Intervention*, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, pág. 428

⁷⁰ CRAWFORD, J., *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, pág. 7

“crimen” utilizado en esta versión del artículo 19, en el año 2001 se produjo una reforma en donde se modificó el artículo. Ahora bien, si bien desapareció la utilización del concepto de crímenes internacionales, “(...) la necesidad de ofrecer una mayor protección para ciertos intereses jurídicos fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto encontró expresión en los Artículos con la introducción de la categoría [v]iolaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general,”⁷¹ presente en los artículos 40 y 41. Estos artículos reconocen que ciertas violaciones flagrantes de obligaciones internacionales pueden dar lugar a una respuesta de todos los Estados. Esta disposición, acarrea la obligación de no reconocer como lícitas dichas violaciones, prohíbe prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación ilegítima generada por un hecho ilícito, y establece la obligación de cooperar para poner fin, a través de medios lícitos, a dicha situación.

3.4 OBLIGACIONES *ERGA OMNES* QUE HACEN VINCULANTE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Cabe analizar también si podríamos encontrar un justificativo de la responsabilidad de proteger en las obligaciones *erga omnes*. Las normas *erga omnes* son aquellas que, por la naturaleza de su contenido, todos los Estados tienen un interés general en protegerlas. Así, se ha establecido que son consideradas normas *erga omnes* o imperativas aquellas normas relativas a la protección de la esclavitud y la discriminación racial, así como aquellas normas relativas a los derechos básicos de la persona humana, entre otras⁷². Asimismo, cabe destacar que las obligaciones *erga omnes* generan consecuencias jurídicas especiales. En este sentido, la comunidad internacional en su conjunto tiene un interés y obligación de acabar con la ilegalidad de un acto que, por ejemplo viola derechos humanos fundamentales.

La Corte Internacional se ha expedido en relación algunas consecuencias que acarrea el incumplimiento de las obligaciones *erga omnes*. En este sentido, en la Opinión Consultiva

⁷¹ *Ib. Idem.*, pág. 8

⁷² Corte Internacional de Justicia, “Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited” (Belgium v. Canada), ICJ Reports, 1964, p.3, párr. 33 y 34

relativa a la Construcción del Muro en el Territorio Ocupado de Palestina, se refirió al artículo 1 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así, la Corte sostuvo que los Estados parte de dicho Convenio tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del derecho humanitario por parte de los Estados involucrados, en el caso, Israel⁷³. Ahora bien, cabe reconocer que en este caso si bien existe una obligación erga omnes de proteger civiles, la consecuencia jurídica de su incumplimiento se encuentra pactada en un tratado internacional. Sin embargo, esto no quita la obligatoriedad de la protección. Al igual que en el caso de las normas *jus cogens*, gran parte de las normas perentorias tienen contenido que hace referencia a consideraciones humanitarias.

Ahora bien, para analizar la existencia de una relación entre las normas erga omnes y la responsabilidad de proteger, cabe también remitirse a el Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. El artículo 41 establece que la comisión de una violación grave origina obligaciones especiales a cargo de la comunidad internacional. Conforme al artículo existe una obligación de cooperar para poner término a la violación, la obligación de no reconocer como lícita una violación grave, así como la obligación de no contribuir al mantenimiento de dicha situación. Entonces, lo que cabe resaltar de este proyecto de artículos es que el contenido de la responsabilidad de un Estado que ha cometido una violación grave es el mismo que en caso de que hubiese cometido un ilícito común. Ahora bien, lo que varía, una violación grave generará obligaciones internacionales por parte del Estado infractor respecto a toda la comunidad internacional, y asimismo, generará obligaciones y responsabilidades a cargo del resto de los Estados que integran dicha comunidad internacional⁷⁴. En este sentido, cabe remitirse al artículo 48 que regula la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado distinto al lesionado. Así, puede invocarse la responsabilidad cuando “la obligación violada existe con relación a la Comunidad internacional en su conjunto.”

⁷³ Corte Internacional de Justicia, “Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory. Advisory Opinion”, Advisory Opinion, CIJ Reports, 2004, p. 136, párr. 159

⁷⁴ CEBADA ROMERO, A., “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens* y *violación grave* a la luz del nuevo Proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Ilícitos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Núm. 4, 2002, pág. 11

De esta manera, cabe encontrar justificativo al ejercicio de la responsabilidad de proteger por parte de la comunidad internacional, en tanto cabría invocarse violaciones a normas que prohíben el genocidio o violaciones masivas a los derechos humanos, para admitir que existe una obligación de actuar ante tales supuestos. Esto, independientemente de si el Estado que solicita la intervención de la comunidad internacional es afectado directamente por la violación.

3.5 NORMA BLANDA O *SOFT LAW* PARA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Una primera aproximación a la obligatoriedad de la responsabilidad de proteger es considerarla como una norma de *soft law* o *norma blanda*. Las normas de *soft law* se caracterizan por no ser vinculantes y por ser normas generales o principios pero que no se traducen en reglas. En el caso del concepto de la responsabilidad de proteger, el compromiso alcanzado por los Estados en el Documento Final de la Cumbre de 2005, al igual que las resoluciones de la Asamblea General y los informes del Secretario General relativos al tema, son de carácter político. En tanto provienen de una organización política como lo es las Naciones Unidas. Asimismo, estas resoluciones e informes no pueden asemejarse a reglas o tratados internacionales, en tanto no envuelven obligaciones específicas, siendo más bien directrices generales en su contenido y significado. De esta manera, considerar la doctrina de la responsabilidad de proteger como una norma de *soft law* se traduce en la falta de obligatoriedad. No obstante estas consideraciones, podríamos sostener que si bien las normas de *soft law* no son vinculantes legalmente sobre los Estados, tienen peso moral. Lo que significa que generan una expectativa de comportamiento por parte de los Estados aunque no sea una obligación.

Es decir, podríamos sostener entonces que se espera que los Estados y la comunidad internacional en su conjunto cumplan con la obligación de proteger a la población de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, y dicha protección se realice conforme a los estándares establecidos en los documentos, informes y resoluciones. Entonces,

la aceptación que hubo por parte de los Estados en la Cumbre Final de 2005, podría traducirse en que los Estados realicen los esfuerzos necesarios para implementar un comportamiento adecuado ante esas situaciones.

Ahora bien, en contraposición con este análisis cabe mencionar la importancia de la voluntad de los Estados. Es decir, en los instrumentos de *soft law* como lo son estas resoluciones e informes, no hay voluntad por parte de los Estados de obligarse de forma alguna. Mientras que en el derecho consuetudinario o tratados internacionales sí existe dicha voluntad. Por ende, corresponde buscar una aproximación a la obligatoriedad de la responsabilidad de proteger en función de las fuentes mencionadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

4. EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Luego del repaso de los distintos conceptos vinculados a la responsabilidad de proteger, cabe analizar cómo ha sido ejercida esta responsabilidad por parte de la comunidad internacional en la práctica. Así, este capítulo se centrará en analizar cuál es la autoridad competente actualmente para decidir intervenciones en nombre de la responsabilidad de proteger. Conjuntamente, analizaremos la existencia de discrecionalidad por parte de dicho Consejo, y acabaremos proponiendo alternativas para tomar decisiones relativas a la responsabilidad de proteger.

4.1 LA CUESTIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER: EL CONSEJO DE SEGURIDAD

a) Autorización del uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad

Al referirnos sobre el uso de la fuerza cabe hacer referencia al informe del Secretario General “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”. En dicho informe, el Secretario sostiene que la comunidad internacional carece de un consenso en torno a la seguridad y, en relación al uso de la fuerza se plantea el interrogante de si los Estados tienen el derecho u obligación de utilizar la fuerza armada como protección, para salvar vidas de ciudadanos de otros Estados de un genocidio o de crímenes comparables⁷⁵. El Secretario General considera que la comunidad internacional no puede mantenerse al margen e inactivo antes situaciones de genocidio o los abusos en masa contra los derechos humanos. Por ello, corresponde asumir la responsabilidad de proteger y actuar en consecuencia.

En este sentido, para evitar un uso indiscriminado de la fuerza, el Secretario General propone que sea el Consejo de Seguridad quien decida la utilización de la fuerza, en aquellos casos en donde los medios diplomáticos, humanitarios y de otro tipo resultan insuficientes. Asimismo,

⁷⁵ Organización de Naciones Unidas, informe del Secretario General sobre “Un concepto más amplio de libertad”, *Op. Cit.*, párrafos 122 y 125

conforme lo establece la ICISS, la ONU no basa su autoridad en el poder coercitivo, sino en su capacidad de legitimar. De acuerdo con esto, sólo podrán ejercer la autoridad “los agentes legítimos de dicha autoridad”. Por lo que la intervención colectiva con el beneplácito de las Naciones Unidas y, mediando autorización del Consejo de Seguridad, se considera legítima “[por estar] debidamente autorizada por un órgano representativo internacional”⁷⁶. De esta manera, es el Consejo de Seguridad quien debe tomar una decisión en casos delicados que implican un atropello a la soberanía de un Estado, o que implica movilizar recursos de manera efectiva para acabar con violaciones a los derechos humanos o situaciones de vulnerabilidad de la población civil.

Cabe destacar que el uso de la fuerza debe realizarse en el marco de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, para garantizar el respeto del principio de legalidad. Entonces, cabe remitirse al artículo 42 de la Carta que le brinda al Consejo de Seguridad la autoridad para ejercer por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria en casos de amenazas o quebrantamientos de la paz, así como en casos de actos de agresión. Entonces, deberá determinar conforme a este artículo y los siguientes, si existe alguno de los tres escenarios antes mencionados, para así poder autorizar en su caso las medidas coercitivas que supongan o no el uso de la fuerza armada⁷⁷. De esta manera, el Consejo de Seguridad tendría competencia para autorizar el uso de la fuerza en situaciones en donde se producen violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

4.2 LA EXISTENCIA DE DISCRECIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

a) La responsabilidad de proteger y el derecho a veto: caso de Libia y Siria

Consecuentemente, podemos sostener que la capacidad del Consejo de Seguridad para decidir en torno a la responsabilidad de proteger existe y se encuentra avalada por la Carta de las

⁷⁶ Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), *Op. Cit.*, diciembre de 2001, pág. 69, párr. 6.9

⁷⁷ Organización de Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, Artículos 39, 41 y 42

Naciones Unidas. No obstante esto, cabe cuestionar la manera en que el Consejo de Seguridad ha ejercido dicha potestad. En este sentido, es menester mencionar que incluso el Secretario General de Naciones Unidas expresó su preocupación por la falta de eficacia y credibilidad del Consejo de Seguridad, sosteniendo que era necesario contribuir a la creación de un Consejo con mayor credibilidad, mejores condiciones para actuar ante una amenaza y disposición para hacerlo⁷⁸. Esta falta de credibilidad se suscita ante la acción o inacción por parte del Consejo de Seguridad durante los últimos años. Asimismo, podemos aludir a un comportamiento discrecional por parte del Consejo de Seguridad, reflejado en parte, en el ejercicio del derecho a veto de sus cinco miembros permanentes. Este derecho, conforme los autores, ha sido utilizado ampliamente durante la Guerra Fría. Limitándose su uso luego durante los años 90⁷⁹. Así, durante los años 90, el uso de la fuerza para restablecer la paz y seguridad internacional fue conducida por coaliciones ad hoc de Estados, como fue el caso de la Guerra del Golfo en donde la resolución 678 (1990) autorizó la acción militar por Estados cooperando con el gobierno de Kuwait. También el uso de la fuerza fue ejercido por alianzas, como es el caso del apoyo aéreo de la OTAN a UNPROFOR en Bosnia-Herzegovina a través de la resolución 836 (1993).

Un caso paradigmático del actuar del Consejo de Seguridad es el de la intervención de la OTAN en Kosovo en 1999. En este caso, ante la imposibilidad de tomar una decisión referente a la situación de violaciones masivas en Kosovo y, ante la amenaza del uso del veto de los miembros permanentes, la OTAN decidió intervenir. Ante la carencia de autorización por parte del Consejo de Seguridad, se dieron críticas por el obrar de la OTAN. En este sentido, se criticó la violación del principio de prohibición del uso de la fuerza, constituyendo una violación flagrante de la Carta de Naciones Unidas. Rusia, propuso una resolución condenatoria⁸⁰ de la acción ante el Consejo de Seguridad que fue ampliamente rechazada, con la votación en contra de doce miembros. Algunos autores incluso consideraron que el rechazo

⁷⁸ Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, el desafío y el cambio del año 2004, sobre “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, *Op. Cit.*, párr. 248

⁷⁹ ESPÓSITO, C., Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU, junio de 2004, Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior, pág. 19

⁸⁰ Organización de Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, propuesta de resolución sobre la situación en Kosovo, doc. S/1999/649, de 7 de junio de 1999

a esta resolución podía entenderse como una reinterpretación por parte de los Estados del artículo 53 de la Carta, que prohíbe a las organizaciones regionales tomar medidas coercitivas sin la autorización del Consejo de Seguridad⁸¹. Sumando a la desconfianza hacia el Consejo, cabe destacar que en este caso, aprobó con posterioridad a la intervención la resolución 1244 del 10 de junio de 1999⁸², endosando el acuerdo y autorizando el despliegue de las Naciones Unidas junto con la de OTAN y Rusia. Sobre esta intervención, la doctrina se encuentra dividida. Por un lado, hay quienes sostienen que la intervención en Kosovo ha sido la “cristalización de una norma consuetudinaria que permite la intervención mediante el uso de la fuerza por uno o más Estados frente a otros por motivos humanitarios, sin una previa autorización del Consejo de Seguridad⁸³”. Por otro lado, hay quienes sostienen que esta acción no tiene justificación jurídica, pero sí moral⁸⁴; y otros que se plantean si el respeto de la legalidad debe ser sacrificado en beneficio de la compasión humanitaria⁸⁵. Considero que este caso, ha generado o sentado un mal precedente, y ha sentado esta sensación de discrecionalidad respecto del actual del Consejo de Seguridad. Es decir, la intervención fue realizada sin la previa autorización y luego el Consejo de Seguridad, abaló este obrar discrecional por parte de la OTAN. Esto conduce a pensar que si bien ha habido esfuerzos para sentar una doctrina de responsabilidad de proteger en donde normas claras determinen cuándo cabe la intervención, si el Consejo de Seguridad que es el encargado de tomar esta decisión no se guía por estos principios o respeta estos requisito, entonces no podemos esperar que sí lo respeten los Estados individualmente.

⁸¹ FRANCK, T., “Recourse to Force”, Cambridge, *Cambridge University Press*, 2002, pág. 169

⁸² Organización de Naciones Unidas, resolución 1244 del Consejo de Seguridad, doc. S/RES/1244, de 10 de junio de 1999

⁸³ ESCUDERO ESPISONA, J. F., Cuestiones en torno..., *Op. Cit.*, pág. 340

Menciona a los siguientes autores: CASSESE, A., Ex injuria jus oritur: Are we Moving Towards International Legitimation of forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community?; CURRIE, J., NATO’s Humanitarian Intervention in Kosovo: Making or Breaking International Law?; GREENWOOD, C., International Law and the NATO Intervention in Kosovo, ICLQ, 49, 2000, PP. 926-934, PÁG. 930

⁸⁴ *Ibid.*, pág. 340

Menciona el siguiente artículo: GUTTIÉRREZ ESPADA, C., Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (La “Guerra de kosovo”),

⁸⁵ *Ibid.*, pág. 340

Menciona a CASSESE, A., Ex injuria jus oritur: Are we Moving Towards International Legitimation of forcible Humanitarian Countermeasures in the World Community?

Ahora bien, cabe reconocer que luego de este debate y de la falta de acción respecto del genocidio de Ruanda, en los casos que se suscitaron con posterioridad, el Consejo de Seguridad intentó limpiar su imagen y decidió asumir la doctrina de la responsabilidad de proteger. En este sentido, cabe destacar las resoluciones 1674 (2006), 1894 (2009) y 1973 (2011).

La resolución 1674 de 29 de abril de 2006, reafirmó lo establecido en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 sobre la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad⁸⁶. La resolución 1894 de 11 de noviembre de 2009, por su parte, reafirma la responsabilidad de los Estados de respetar y asegurar los derechos humanos de sus ciudadanos y de las personas que se encuentran en su territorio, así como la responsabilidad de proteger a la población de los crímenes antes mencionados⁸⁷.

La resolución 1973 del 17 de marzo de 2011, fue aprobada por el Consejo de Seguridad en el marco de la situación en Libia. Dicha resolución autorizó “a los Estados Miembros a tomar las medidas necesarias para proteger a la población civil y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque⁸⁸”, haciendo así efectivo el concepto de la responsabilidad de proteger. Entonces, ante la coalición con el principio de no injerencia establecido en el artículo 2.7 de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad decidió priorizar la protección de la población civil mediante el ejercicio de la responsabilidad de proteger. Ahora, lo llamativo de este caso es que, en el pasado, las acciones de intervención humanitaria se había realizado bajo el formato de operaciones de paz y mediando consentimiento de los Estados intervenidos. Así, el Consejo de Seguridad estableció una nueva política de protección de la población civil, en tanto autorizó por primera vez el uso de fuerza militar para garantizar la protección humana, sin mediar un consentimiento por parte

⁸⁶ Organización de Naciones Unidas, resolución 1674 (2006) del Consejo de Seguridad, doc. S/RES/1674 (2006), de 28 de abril de 2006, párr. 4

⁸⁷ Organización de las Naciones Unidas, resolución 1894 /2009) del Consejo de Seguridad, doc. S/RES/1894 (2009), de 11 de noviembre de 2009

⁸⁸ Organización de las Naciones Unidas, resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad relativa a la situación en Libia, doc. S/RES/1973 (2011), de 17 de marzo de 2011

del Estado receptor.⁸⁹ Asimismo, en contraposición con el manejo de la situación en el caso de Kosovo, aquí el Consejo autorizó acciones de manera previa a que se ejecutasen. Así en dicha resolución 1973, el Consejo de Seguridad reafirma el compromiso con la integridad territorial de Libia y, en su apartado 4 en donde autoriza el uso de la fuerza armada, excluye expresamente la ocupación de cualquier tipo en cualquier parte del territorio libio.

Dado esto por supuesto, si bien se ha sentado este precedente positivo con las resoluciones aprobadas para el caso de Libia, considero que no puede decirse lo mismo del actuar de la comunidad internacional respecto de las violaciones masivas a los derechos humanos en Siria. El caso de Siria, demuestra cómo el uso o la amenaza de emplear el derecho a veto por parte de los miembros permanentes puede conducir al bloqueo de acciones del Consejo de Seguridad. Conforme lo establecen algunos autores “el caso de Siria está siendo un ejemplo de la subordinación del Consejo [de Seguridad] a las exigencias de la geo-estrategia (...) ante una situación humanitaria comparable en cuanto a la represión feroz y al número de víctimas, su aportación es magra⁹⁰”.

Los conflictos en Siria se suscitaron durante el año 2011, cuando se dieron protestas contra el gobierno del presidente Bashar al Asad, cuya familia está en el poder desde 1971. Las fuerzas de seguridad abrieron fuego contra los manifestantes en la ciudad de Deraa, lo que generó que un número mayor de personas protestaran en las calles, inspiradas en las movilizaciones que se produjeron durante la llamada “Primavera árabe”. Estas protestas derivaron en una confrontación armada y luego en una guerra civil entre quienes apoyan a Al Asad y los opositores, denominados rebeldes (conflicto denominado la Rebelión Siria)⁹¹. A raíz de estos conflictos, la Organización de Naciones Unidas creó una operación multinacional de observadores militares desplegados en Siria, denominada Misión de Supervisión de las

⁸⁹ BELLAMY, A. J. y WILLIAMS, P. D., “The new politics of protection? Côte d'Ivoire, Libya and the responsibility to protect”, *International Affairs (Royal Institute of International Affairs)*, p. 825

⁹⁰ SÁENZ DE SANTA MARIA, P. A., Las Naciones Unidas ante el conflicto de Siria, Documento de Opinión, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Vol. 93/2012, 18 de diciembre de 2012, pág. 4

⁹¹ El siguiente artículo publicado por BBC Mundo explica en qué consiste la crisis en Siria.

“La crisis en Siria en 6 preguntas”, Redacción (BBC Mundo), 7 de octubre de 2013

http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/10/130920_siria_guerra_claves_jp.shtml#conflicto

Naciones Unidas en Siria (UNSMIS por sus siglas en inglés). Sin que mediara éxito la misión fue retirada, debido a que no se materializaron los compromisos de alto el fuego, así como una falta de voluntad de alcanzar una solución pacífica entre las partes implicadas en el conflicto. En octubre de 2011, se presentó un proyecto de resolución que exigía a las autoridades sirias que pusieran fin a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos y el uso de la fuerza contra civiles, se preveía también un embargo de armas y se incluía la recomendación de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de remitir la represión ejercida por el gobierno sirio a la Corte Penal Internacional. Cabe destacar que, para evitar el veto de miembros permanentes del Consejo, se evitó la inclusión de sanciones⁹². Otro proyecto fue presentado en febrero de 2012 por Marruecos, en nombre de la Liga Árabe, en donde se exigía que el gobierno de Siria se ajustara al Plan de Acción de la Liga Árabe de noviembre de 2011, sin contemplar nuevamente la imposición de sanciones.

De igual manera, un proyecto de resolución⁹³ basado específicamente en el Capítulo VII de la Carta que habilitaba la adopción de medidas en virtud del artículo 41 si en un plazo de 10 días las autoridades sirias no cumplían con sus compromisos establecidos en las resoluciones 2042 (2012) y 2043 (2012), contó nuevamente con el veto y rechazo de Rusia y China. No obstante esto, ambas resoluciones fueron bloqueadas por el veto de Rusia y China.

Cabe preguntarse a qué se debe esta negativa por parte de estos dos miembros permanentes. En este sentido, por un lado, China tiene una política de no injerencia en los asuntos internos de Estados soberanos. Asimismo, conforme a un artículo publicado en el New York Times, esta alineación de China con Moscú se da con la intención ulterior de recibir el mismo apoyo en ocasiones futuras donde China pueda necesitarlo⁹⁴. Rusia, por su parte,

⁹² Organización de Naciones Unidas, proyecto de resolución del Consejo de Seguridad, doc. S/2011/612, de 4 de octubre de 2011

⁹³ Organización de Naciones Unidas, proyecto de resolución del Consejo de Seguridad, doc. S/2012/538, de 19 de julio de 2012

⁹⁴ The New York Times, "Why Beijing votes with Moscow", 07/02/2012, MINXIN PEI, http://www.nytimes.com/2012/02/08/opinion/why-beijing-votes-with-moscow.html?_r=2&emc=tnt&tntemail1=y&

tiene intereses económicos y militares con Siria, así como también relaciones comerciales. Considero que este caso demuestra que miembros permanentes del Consejo de Seguridad se apañan en el derecho a veto y justificantes de derecho internacional para proteger sus intereses políticos y económicos, en este caso, en Siria.

Dejando de lado por un momento estas consideraciones, debemos detenernos en analizar si se dan los requisitos para que pueda ejercerse legítimamente la responsabilidad de proteger. Es decir, si se constata que se cumplieron estos requisitos por lo que cabría que actuara la comunidad internacional e, igualmente, el veto de miembros permanentes bloquea la actuar, considero, podríamos determinar la existencia de un uso discrecional de este derecho.

En primer lugar, debe analizarse si se han agotado la utilización de recursos pacíficos para solucionar conflictos. Tal como lo establece el “Documento Final de la Cumbre Mundial 2005”, la comunidad internacional a través de las Naciones Unidas tiene la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos, de conformidad con los Capítulos VI y VII de la Carta para ayudar a proteger a las poblaciones.⁹⁵ De acuerdo con esto, el grado de legitimidad de la intervención, por ende, dependerá de consideraciones tales como los factores, medios, proporcionalidad y el agotamiento de otras vías de solución del conflicto.

En el caso de Siria, tanto la Asamblea General como el Consejo de Derechos Humanos, ha condenado en distintas oportunidades las violaciones masivas a los derechos humanos durante la guerra civil, y exigían el abandono del poder por parte de Bashar al Assad. El Consejo de Derechos Humanos, ha convocado periodos extraordinarios durante el año 2011 para analizar la situación en Siria. En estos períodos, el Consejo ha aprobado de manera mayoritaria la condena a las violaciones a los derechos humanos, así como los ataques contra civiles por parte de las fuerzas armadas sirias, instando al gobierno a que

⁹⁵ Organización de Naciones Unidas, resolución de la Asamblea General 60/1 relativa al Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, doc. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005, pág. 33

ponga fin a esta situación y respete la voluntad popular⁹⁶. El Consejo estableció una Comisión Internacional de Investigación Independiente sobre la situación en Siria. Dicha Comisión, si bien no contó con la colaboración del gobierno sirio, constató la existencia de responsabilidades del Estado por crímenes contra la humanidad⁹⁷. Asimismo, en su segundo informe, la Comisión sostuvo que ante el deterioro de la situación, el gobierno de Siria había incumplido con su responsabilidad de proteger a su pueblo⁹⁸. La Asamblea General, por su parte, ha aprobado la resolución 66/176 del 19 de diciembre de 2011⁹⁹, que condena las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que cometen las autoridades sirias como las ejecuciones arbitrarias, el uso excesivo de la fuerza y la persecución y muerte de manifestantes y defensores de los derechos humanos. Asimismo, exhorta a las autoridades sirias a acabar con estos escenarios de violencia y violaciones, protegiendo a su población y cumpliendo con sus obligaciones en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. En la siguiente resolución 66/253 adoptada el 16 de febrero de 2012¹⁰⁰, la Asamblea General rechaza la continuación de violencia y violaciones sistemáticas, y recalca la necesidad de solucionar la controversia a través de medios pacíficos, apoyando los planes de acción y las decisiones adoptadas por la Liga de los Estados Árabes. Dándole así, un papel protagónico a las organizaciones regionales. En cuanto al Consejo de Seguridad, también se ha expedido en distintas oportunidades sobre la situación en Siria condenando el actuar del gobierno de al-Assad. Así, cabe destacar la resolución 2043 del 21 de abril de 2012, en donde el Consejo de Seguridad exhorta al

⁹⁶ Organización de Naciones Unidas, resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre “Mandato del Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, doc. A/HRC/RES/17/1, de 6 de julio de 2011

Organización de Naciones Unidas, resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre “Situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria”, doc. A/HRC/19/L.38/Rev. 1, de 23 de marzo de 2012

Organización de Naciones Unidas, resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre “Situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria”, doc. A/HRC/22/L.31, de 18 de marzo de 2013

⁹⁷ Ver: Organización de Naciones Unidas, informe de la Comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, doc. A/HRC/S-17/2/Add.1, de 23 de noviembre de 2011

⁹⁸ Ver: Organización de Naciones Unidas, informe de la comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, doc. A/HRC/19/69, de 22 de febrero de 2012

⁹⁹ Organización de Naciones Unidas, resolución de la Asamblea General sobre “Situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria”, doc. A/RES/66/176, de 23 de febrero de 2012

¹⁰⁰ Organización de Naciones Unidas, resolución de la Asamblea General sobre “La situación en la República Árabe Siria”, doc. A/RES/66/253 B, de 7 de agosto de 2012

gobierno de Siria a detener el movimiento de tropas, así como dejar de utilizar armas pesadas y facilitar el cese de violencia. Asimismo, exhorta a las partes involucradas en el conflicto a que detengan los actos de violencia armada en todas sus formas¹⁰¹.

Conforme a todas las resoluciones antes mencionadas, podemos sostener que hubo un intento por parte de la ONU de solucionar el conflicto sirio por medios pacíficos que no impliquen el uso de violencia. Incluso se optó por trabajar conjuntamente con el régimen sirio, no siendo posible debido a la falta de cooperación del gobierno de al-Assad. Por ende, ante la situación de violaciones masivas a los derechos humanos y vulnerabilidad de la población siria, cabe concluir que corresponde ejercer la obligación subsidiaria de la comunidad internacional de proteger a la población civil. En tanto, el gobierno de al-Assad se encuentra violando sistemáticamente los derechos de su población, incumpliendo de esta manera con su obligación principal de garantizar protección.

Ahora, el encontrarnos con el veto de Miembros permanentes del Consejo como es el caso de Rusia y China, dificulta un ejercicio de esta responsabilidad. Entonces, teniendo en consideración lo antes mencionado en torno a los intereses económicos y comerciales que ambos países tienen en Siria, estimo que han hecho un uso discrecional de su derecho a veto, utilizando justificaciones de derecho para cubrir dichos intereses. Conforme lo sostiene el autor Xavier Pons Rafols, este carácter discrecional de la política del Consejo de Seguridad explica que, aunque las protestas en Siria se iniciaron en el mes de marzo de 2011 y progresivamente fueron objeto de una contundente represión policial y militar, generando una situación de guerra civil, “el Consejo de Seguridad no adoptó ninguna medida¹⁰²”. Entonces, si bien el escenario en Siria es de características similares y casi idénticas al caso de Libia, el Consejo de Seguridad no pudo activar las acciones contenidas dentro del Capítulo VII de la Carta. No pudiendo adoptar medidas de carácter coercitivo,

¹⁰¹ Organización de Naciones Unidas, resolución 2043 (2012) del Consejo de Seguridad, doc. S/RES/2043 (2012), de 21 de abril de 2012, párr. 2 y 3

¹⁰² PONS RAFOLS, X., “Naciones Unidas y Siria: idea y realidad”, *Revista Asociación para las Naciones Unidas en España*, Núm. 43, mayo 2012, pág. 10
<http://www.anue.org/sites/default/files/pdfs/Revista43.pdf>

sanciones económicas¹⁰³ o medidas que impliquen el uso de la fuerza, debido a la discrecionalidad en el uso del derecho a veto de sus miembros permanentes. Así, las consideraciones e intereses políticos de Rusia y China, prevalecieron en el Consejo de Seguridad por sobre los intereses de protección de los derechos humanos, generando que este órgano se torne ineficaz y sea desconfiado actualmente, generando una pérdida de credibilidad en la Organización de Naciones Unidas.

b) Motivos que considero conducen a un ejercicio discrecional

Ahora bien, considero que independientemente de intereses políticos y económicos que los Miembros permanentes puedan tener al momento de ejercer el derecho a veto, la discrecionalidad se debe en parte a la falta de una regulación clara del ejercicio de la responsabilidad de proteger, así como falta de voluntad política de los Estados.

En relación con la formulación de la responsabilidad de proteger, si bien he mencionado con anterioridad las distintas fuentes en las que cabría fundamentar el concepto de responsabilidad de proteger, lo cierto es que la falta de un documento acordado y ratificado por la comunidad internacional, da posibilidad al surgimiento de comportamientos oportunistas. Así como también la falta de una práctica concisa, clara y uniforme relativa a la responsabilidad de proteger. Es decir, si bien podemos sostener que existe una obligación de ejercer la responsabilidad de proteger, dicha obligación sería más fácil de ejecutar si existieran parámetros claros y reglas claras en torno a su aplicación. Esto queda evidenciado con el actuar del Consejo de Seguridad en los casos de Kosovo – donde avaló la intervención luego de que se diera sin consentimiento –, en el caso de Libia – donde se dieron los prerequisites para actuar –, y en el caso de Siria – de características similares al de Libia, pero en donde se vio impedido por el derecho a veto –.

¹⁰³ Contrario a la inactividad de la comunidad internacional en su conjunto representada por Naciones Unidas, organizaciones regionales tales como la Unión Europea (UE), sí han adoptado sanciones económicas contra Siria. En este sentido, la UE aprobó interdicciones a las importaciones y exportaciones, en particular el embargo petrolero, limitaciones a las inversiones, etc. que estarán vigentes hasta el 1 de junio de 2014

Ahora bien, si bien es importante reconocer que la Organización de Naciones Unidas es un organismo político en tanto fue creado por voluntad de los Estados, también es cierto que debe cumplir con los objetivos y fines para los que fue creado. Es decir, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Es menester que se alcance una formulación clara en torno a los escenarios y situaciones en donde cabe ejercer la responsabilidad de proteger. No obstante este reconocimiento, esto no quita que la responsabilidad exista y que la comunidad internacional deba cumplirla. Por ende, debería buscarse métodos para alcanzar dicho cumplimiento sin que la falta de codificación de la responsabilidad de proteger fuera invocada. Aquí es donde juega un rol importante la voluntad política de los Estados.

Es decir, numerosos informes existen emitidos por el Secretario General, Grupos de Alto Nivel y organizaciones internacionales sobre la responsabilidad de proteger y los requisitos que deben cumplirse para su ejercicio legítimo. Ahora bien, la principal crítica que podríamos hacer es que si bien los Estados dicen tener intenciones de asumir dicha responsabilidad a través de la ONU, por ejemplo, no pareciera ser cierto que la voluntad efectivamente exista. En tanto, miembros permanentes del Consejo ejercen su derecho a veto discrecionalmente; o en tanto han pasado más de diez años desde aquel informe de la ICISS sin que se haya traducido en un reconocimiento efectivo de la responsabilidad de proteger a través de un documento ratificado. Por ende, pareciera que el compromiso es aparente, por lo menos por parte de algunos Estados, lo que se traduce en discrecionalidad e incertidumbre al momento de decidir ejecutar la responsabilidad de proteger. Tal como lo ha sostenido la ICISS, si el Consejo de Seguridad y, en particular sus cinco miembros permanentes, no logran asegurar su propia pertinencia respecto de los principales problemas del momento, sólo se traducirá en una disminución de su importancia, prestigio y autoridad como institución¹⁰⁴.

4.3 POSIBLES ALTERNATIVAS PARA LA TOMA DE DECISIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

a) Creación de una comisión permanente sin derecho a veto

¹⁰⁴ Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), *Op. Cit.*, pág. 72, párr. 6.22

Ante este actuar discrecional y la existencia del derecho a veto dentro del Consejo de Seguridad, cabe plantearse traspasar la competencia en materia de intervenciones en pos de la responsabilidad de proteger, a otro ente. Es decir, existe actualmente una imposibilidad de alcanzar un consenso relativo a la reforma del Consejo de Seguridad. Por ello, su composición, los procedimientos y su funcionamiento actual resultan no estar al alcance de las circunstancias y emergencias actuales. Es menester destacar, que una de las principales críticas al Consejo de Seguridad es su falta de representación equitativa de las distintas regiones del mundo. En este sentido, se cuestiona los privilegios que gozan los miembros permanentes – el derecho a veto –, así como el ejercicio discrecional que hacen del mismo, tal como se mencionó con anterioridad, generando situaciones de bloqueo¹⁰⁵. Asimismo, se ha criticado que el Consejo de Seguridad ha demostrado “inoperancia patente en aquellos supuestos en que la cuestión a tratar dejase traslucir el interés directo o indirecto de cualquiera de las potencias que poseían el privilegio del veto”¹⁰⁶.

Ante estas críticas, una alternativa sería plantear la creación de una comisión permanente, pero que no disponga de derecho a voto. Una alternativa, podría ser que dicha comisión fuera formada por un número de Estados el cual rota cada una determinada cantidad de años y las decisiones, por su parte, se toman a través de una mayoría agravada, para garantizar el mayor consenso posible al momento de decidir una intervención. Asimismo, se podría recurrir a un sistema similar a la figura del *amicus curiae* (amigo de la corte). Esta figura hace referencia a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión relativa a un aspecto de derecho u otro relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución. Es una forma de proveerle al tribunal, mayores argumentos y diversidad para que sean tenidos en cuenta al decidir. Siguiendo con esta línea, esta comisión podría establecer un período de consulta en el cual los Estados que no forman parte de dicha comisión, pueden presentar su opinión al respecto de analizar una intervención. Incluso, se

¹⁰⁵ TORRES CAZORLA, M. I., “El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema”, *ACDI*, Vol. 1. Núm. 1, Bogotá, 2008, pág. 59

¹⁰⁶ *Ib. Idem*, pág. 85

podría dar lugar a que organizaciones regionales, que hoy son actores claves al suscitarse conflictos internos, también den su enfoque al respecto.

De esta manera, al tener acceso a la opinión y mirada de actores de la comunidad internacional, se generaría cierta obligación para que los Estados miembros de la comisión, no actúen indiscriminadamente y velando por sus intereses.

b) Toma de decisiones por parte de la Asamblea General

Entonces, considero que la cuestión no radica en torno a si el Consejo de Seguridad puede actuar, en tanto posee la autoridad suficiente como para hacerlo. No obstante esto, ante las críticas que surgen en torno a su actuación y discrecionalidad, cabría preguntarnos si es el Consejo de Seguridad la única autoridad capaz de tomar la decisión de proteger a poblaciones ante violaciones sistemáticas de sus derechos humanos. En esta línea, ¿podrían otros órganos de Naciones Unidas actuar? ¿Podría depositarse esta potestad en organizaciones regionales? O incluso, ¿en los Estados? Estas son algunas opciones que surgen a primera vista, como posibles alternativas al Consejo de Seguridad, para paliar así su discrecionalidad y falta de credibilidad.

Al ver las alternativas entonces, podemos destacar a la Asamblea General como una opción. Es decir, se debería lograr que sea la Asamblea General quien respalde el uso de la fuerza y la intervención militar por medio de sesiones extraordinarias de emergencia. El procedimiento que debería seguirse, conforme destaca la ICISS, sería el establecido en la resolución “Unión pro Paz”¹⁰⁷ que contempla el actuar de la Asamblea en aquellos casos en donde el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad de sus miembros permanentes, no pudiera ejercer su responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacional. No obstante esta alternativa, debemos mencionar que las decisiones de la Asamblea General relativas al uso de la fuerza no tienen la capacidad de originar acciones. Sin embargo, el contar con una

¹⁰⁷ Organización de Naciones Unidas, Resolución 377 (V) de la Asamblea General “Unión pro Paz”, 3 de noviembre de 1950

resolución favorable de la Asamblea con el apoyo de gran mayoría de los Estados Miembros, por ser el órgano plenario, podría otorgar un gran nivel de legitimidad a la intervención posterior y podría conducir al Consejo de Seguridad a replantear su postura¹⁰⁸. Sería como una manera de ejercer presión que conduciría al Consejo a estar a las alturas de sus responsabilidades y obligaciones. Ahora bien, existe un inconveniente para llevar a cabo esta alternativa. Sería dificultoso que los 194 países que forman la Asamblea General puedan acordar de manera rápida y efectiva sobre una cuestión delicada como lo es la utilización del uso de la fuerza y la intervención militar en un país, en tanto el procedimiento de “Unión pro Paz” exige lograrse una mayoría de dos tercios. Independientemente de este obstáculo, considero que el mero hecho de que esta actuación de la Asamblea General pueda actuar como un incentivo para la recapitación del Consejo, lo hace una opción viable. Así como también el hecho de que los intereses de todos los Estados se tendrían en cuenta y estarían representados, con lo que supliríamos la falta de representación y diversidad existente actualmente en el Consejo de Seguridad.

Otra posibilidad contemplada por algunos autores, es que sean las organizaciones regionales las que puedan tomar una decisión en torno al ejercicio de la responsabilidad de proteger. El argumento de fondo para este tipo de organizaciones es que, últimamente, vemos cómo organizaciones regionales solicitan a la Organización de Naciones Unidas que actúe ante conflictos internos. Es decir, ante violaciones a los derechos humanos, son este tipo de organizaciones quienes pueden detectar con mayor rapidez la situación y así alertar a la comunidad internacional. Asimismo, son muchas veces los países vecinos los que sufren las consecuencias de un conflicto interno, en tanto puede traducirse en el éxodo masivo de refugiados o incluso los enfrentamientos pueden trasladarse a su territorio. Siguiendo con esta idea, en el caso de la Organización para la Unidad Africana se contempla un mecanismo de prevención, gestión y solución de conflictos para actuar ante situaciones de desestabilización regional¹⁰⁹. Cabe destacar que el actuar de estas organizaciones no puede ser discrecional.

¹⁰⁸ Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), *Op. Cit.*, pág. 74, párr. 6.30

¹⁰⁹ Organización para la Unidad Africana, “Mechanism for Conflict Prevention, Management, and Resolution”, 1993

Conforme lo establece el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, la acción de las organizaciones regionales debe supeditarse siempre a la autorización previa del Consejo de Seguridad. Por ende, no podría ser una alternativa en sí misma al Consejo de Seguridad, en tanto se requiere su consentimiento para actuar encontrándonos nuevamente ante la posibilidad de que no pueda tomar una decisión al respecto.

<http://www.dipublico.com.ar/english/oau-declaration-on-a-mechanism-for-conflict-prevention-management-and-resolution-cairo-declaration/>

Conclusiones

Luego de este análisis, cabe sostener que la doctrina de la responsabilidad de proteger es una doctrina nueva, que surge a raíz del pedido del ex Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, y es desarrollada por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal. El objetivo primordial era establecer mecanismos de acción para la comunidad internacional, para acabar con situaciones en donde el gobierno no puede o quiere poner fin a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

Es menester destacar que dicha doctrina es una norma en pleno proceso de formación, evidenciada en la práctica creciente por parte de los Estados y de la comunidad internacional en su conjunto en torno a las intervenciones con fines humanitarios. Ahora bien, una cuestión que se suscita es la falta de una dimensión jurídica clara de esta doctrina. Es decir, la responsabilidad de proteger no ha sido codificada por medio de un tratado internacional, lo que significa que no existen actualmente parámetros concisos de la manera en que debe ejecutarse esta responsabilidad subsidiaria de la comunidad internacional. La falta de codificación, a su vez, se traduce en cierta reticencia relativa a la legalidad de dicha doctrina. No obstante esto, podemos concluir que existen evidencias suficientes como para considerar que la responsabilidad de proteger se encuentra fundamentada en la costumbre internacional. Es decir, se ha desarrollado una práctica generalmente aceptada como derecho en las intervenciones acaecidas post Guerra Fría, y también existe la creencia de que el ejercicio de la responsabilidad de proteger es obligatorio. Esto en tanto el Estado tiene la obligación principal de proteger a su población ante violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, recayendo sobre la comunidad internacional una obligación subsidiaria en aquellos casos en donde el Estado no pueda o quiera ejercer su responsabilidad. Igualmente, aceptando que la responsabilidad de proteger constituye la evolución del concepto de intervención humanitaria y, aceptando que el principio humanitario constituye una norma de *jus cogens* internacional, podemos sostener que la responsabilidad de proteger también tiene como fundamento el *jus cogens*. Lo que se traduce en que una obligatoriedad para la comunidad internacional debido a su calidad de norma que no admite prueba en contrario. Asimismo,

debido a los tipos de crímenes que ejercer la responsabilidad de proteger busca evitar, es decir crímenes de lesa humanidad o genocidio entre otros, podemos encontrar un justificativo de esta doctrina en las obligaciones *erga omnes*.

No obstante la fundamentación de esta doctrina en la costumbre internacional, las normas de *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*, en la práctica el ejercicio de la responsabilidad de proteger por la comunidad internacional se encuentra muy cuestionada. Lo que ocurre es que observado las últimas decisiones del Consejo de Seguridad en materia de responsabilidad de proteger, nos encontramos con discrepancias ante casos que son similares. Así, si bien el Consejo autorizó la intervención en el caso de Libia, en el caso de Siria la acción se vio bloqueada por el veto de Rusia y China.

Entonces, esto demuestra que existe un uso discrecional del derecho a veto, alegando cuestiones humanitarias, que se traducen en pérdida de credibilidad en las funciones del Consejo de Seguridad. Remitiéndonos nuevamente a los casos de Libia y Siria, podemos concluir que si bien se sentó un precedente positivo en el caso de Libia autorizando la intervención, cumpliendo con los requisitos impuestos por el informe de la ICISS, no fue este el caso en relación a las violaciones masivas a los derechos humanos en Siria. Los proyectos que implicaban una intervención en territorio sirio fueron vetados por miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que poseen intereses económicos en la región. Entonces, si bien el escenario en Siria es de características similares y casi idénticas al caso de Libia, el Consejo de Seguridad no pudo activar las acciones contenidas dentro del Capítulo VII de la Carta. Así, las consideraciones e intereses políticos de Rusia y China, prevalecieron en el Consejo de Seguridad por sobre los intereses de protección de los derechos humanos.

Este escenario torna necesaria la reforma a las Naciones Unidas, específicamente al Consejo de Seguridad. Incluso, deberíamos considerar la posibilidad de que sea otro órgano el que se encargue de tomar decisiones en materia de responsabilidad de proteger, para que la decisión no dependa de la discrecionalidad de unos pocos. Así considero como una alternativa, crear una comisión especializada formada por Estados, pero sin derecho a veto, que incluso esté

abierta a la opinión consultiva de los Estados que no son miembro, para así adoptar una decisión más consensuada. Otra posibilidad, podría ser que la decisión recayera sobre la Asamblea General, al ser el órgano plenario de la Organización de Naciones Unidas. Sin embargo, debemos considerar que las resoluciones de la Asamblea General no son vinculantes para los Estados miembros, por lo que no habría obligación de cumplirlas. Esto no quita, que dichas resoluciones tengan peso y sean determinantes al decidir la intervención. Ahora, el mayor impedimento a esta alternativa es que sería complejo que los 194 países lograsen ponerse de acuerdo en relación a una intervención con facilidad.

Lo que queda claro, es que la reforma es necesaria y desde la comunidad y la doctrina internacional, cada vez más se reclama que se lleve adelante. Es verdad, que existe cierta resistencia de los Estados Miembros del Consejo de Seguridad, en particular de los miembros permanentes. Pero, en tanto siga habiendo conflictos internos con proyecciones externas y, un ejercicio discrecional y discrepante de la doctrina de la responsabilidad de proteger, lo más perjudicado será la protección de los derechos humanos, así como el mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Y también, la credibilidad de las Naciones Unidas irá en descenso, lo que hará incluso más difícil la protección de dichos derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Obras generales y monografías

BROWNLIE, I., *International Law and the Use of Force by States*, Oxford, Clarendon Press, 1963

ESCUDERO ESPINOSA, J. F., *Cuestiones en torno a la intervención humanitaria y el Derecho internacional actual*, Universidad de León. Secretariado de Publicaciones y Medios Audiovisuales, León, 2002

ESCUDERO ESPINOSA, J. F., *Aproximación histórica a la noción de intervención humanitaria en el Derecho Internacional*, Universidad de León. Secretariado de Publicaciones y Medios Audiovisuales, León, 2002

FERRIS, E. G., *The Politics of Protection. The Limits of Humanitarian Action*, Brookings Institution Press, 2011

FRANCK, T., *Recourse to Force*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002

GRAY, C., *International Law and the Use of Force*, 3^a ed., Oxford University Press, 2008

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980

KUWALI, D., *The Responsibility to Protect: Implementation of Article 4(h) Intervention*, Martinus Nijhoff Publishers, 2011

MURPHY, S., *The United Nations in an Evolving World Order*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1996

PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de derecho internacional public y organizaciones internacionales*, 16ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2012

PÉREZ DE ARMIÑO, K., *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*, Editorial Icaria, Bilbao, 2000

SALMÓN, E., *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, 1ª ed., Pontifica Universidad de Perú – CICR, Lima, 2004

Artículos de revistas o contribuciones en libros colectivos

Revistas

AÑAÑOS MEZA, M. C., “La “responsabilidad de proteger” en Naciones Unidas y la doctrina de la “responsabilidad de proteger””, *UNISCI*, Núm. 21, pp. 164-192

ARREDONDO, R., “La responsabilidad de proteger: De la noción a la acción”, *Revista Pensamiento Propio*, Vol. 29, 2009, pp. 185-208

AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F., “Sobre la Guerra justa. Una visión politológica”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos (Documento de Análisis)*, Núm. 26, 30 de abril de 2013.

BADESCU, C. G., “Authorizing Humanitarian Intervention: Hard Choices in Saving Strangers”, *Canadian Journal of Political Science*, Vol. 40, Núm. 1, 2007, pp. 51-78

BELLAMY, A., “Libya and the Responsibility to Protect: The Exception and the Norm”, *Ethics & International Affairs*, Vol. 25, Núm. 03, 2011, pp. 263-269

BELLAMY, A. J. y WILLIAMS P. D., “The new politics of protection? Côte d’Ivoire, Libya and the responsibility to protect”, *International Affairs*, Vol. 84, Núm. 4, 2011, pp. 825-850

BIANCHI, A., “Human Rights and the Magic of Jus Cogens”, *The European Journal of International Law*, Vol. 19, Núm. 3, 2008, pp. 491-508

BOULDEN, J. y VERICAT, I., “Operaciones de paz de las Naciones Unidas en la posguerra fría: tendencias y retos”, *Foro Internacional*, Vol. 47, Núm. 1, 2007, pp. 36-52

CEBADA ROMERO, A., “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens* y *violación grave* a la luz del nuevo Proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Ilícitos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Núm. 4, 2002

CHANEY, E., AKERLOF, G. A. y BLAYDES, L., “Democratic Change in the Arab World, Past and Present”, *Brookings Papers on Economic Activity*, spring 2012, pp. 363-414

CHESTERMAN, S., “Legality Versus Legitimacy: Humanitarian Intervention, the Security Council, and the Rule of Law”, *Security Dialogue (International Peace Research Institute)*, Vol. 33, 2002, pp. 293-307

KUPERMAN, A., “The Moral Hazard of Humanitarian Intervention: Lessons from the Balkans”, *International Studies Quarterly*, Blackwell Publishing, Vol. 52, 2008, pp. 49-80

LILLICH, R. B., “Intervention to protect Human Rights”, *Mc Gill Law Journal*, Vol. 15, Núm. 2, 1969, PP. 205-219

LLANOS MARDONES, H. I., “La Responsabilidad de Proteger: el rol de la comunidad internacional”, *Revista Tribuna Internacional*, Universidad de Chile (Departamento de Derecho Internacional), Vol. 1, Núm. 2, 2012, pp. 129-139

MANGAS MARTON, A., “La autorización del uso de la fuerza armada en Libia”, *Revista ARI*, Vol. 57, 2011, pp. 1-7

MARRERO ROCHA, I., “La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo”, *Relaciones Internacionales (Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales)*, Universidad Autónoma de Madrid, Núm. 22, 2013, pp. 127-148

MASSINHAM, E., “Military intervention for humanitarian purposes: does the Responsibility to Protect doctrine advance the legality of the use of force for humanitarian ends?”, *International review of the Red Cross*, Vol. 91, Núm. 876, 2009, pp. 803-831

MUNSLOW, B. y BROWN, C., “Complex Emergencies: the Institutional Impasse”, *Third World Quarterly*, Vol. 20, Nº 1, pp. 207-221.

PALACIÁN DE INZA, B., “La responsabilidad de proteger y el derecho veto”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos (Documento de Análisis)*, Núm. 09, 15 de febrero de 2012.

PÉREZ DE ARMIÑO, K., “El concepto y el uso de la seguridad humana: análisis crítico de sus potencialidades y riesgos”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, Núm. 76, 2004, pp. 59-77

PONS RAFOLS, X., “Naciones Unidas y Siria: idea y realidad”, *Revista de la Asociación para las Naciones Unidas en España*, Vol. 43, mayo 2012, pp. 5-14

REVILLA MONTOYA, P. C., “Hacia la responsabilidad de proteger. Bases jurídicas para una respuesta colectiva ante crisis humanitarias”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. VII, 2007, pp. 643-673

SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. A., “Las Naciones Unidas ante el conflicto de Siria”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos (Documento de Análisis)*, Núm. 93, 18 de diciembre de 2012.

SORROZA BLANCO, A., “Intervención en Libia: un puzzle de intereses europeos”, *Real Instituto Elcano*, Vol. 80, 2011

TANOUKHI N. y MAZRUI A., “Arab Spring and the Future of Leadership in North Africa”, *Transition – Indiana University Press*, Núm. 106, Side A, 2011, pp. 148-162

TORRES CAZORLA, M. I., “El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema”, *ACDI*, Vol. 1. Núm. 1, Bogotá, 2008, pp. 49-88

VILLAGRÁN KRAMER, F., “Los derechos humanos y el principio de no intervención. Planteamiento sobre reglas esclarecedoras y sanciones por violaciones a los derechos humanos”, *Revista IIDH*, Vol. 13, 1991, pp. 87-124

VON FEIGENBLATT, O. F., “International policymaking. The case of the norm of the responsibility to protect”, *Revista Entelequia*, Vol. 11, 2010, pp. 267-272

WILLIAMS, P. D., “The Road to Humanitarian War in Libya”, *Global Responsibility to Protect*, Vol. 3, 2011, pp. 248-259

ZALAUQUETT, J., “Legitimidad de la intervención humanitaria armada. Conceptos básicos”, *Universidad de Chile*, 2008

Contribuciones a libros colectivos

BUTKIEWICZ, E., “The Premises of International Responsibility of Inter-Governmental Organizations”, en *Polish Yearbook of International Law*, Vol. XI, 1981-1982, pp. 117-140.

CURRIE, J., “NATO’s Humanitarian Intervention in Kosovo: Making or Breaking International Law?”, en *Canadian Yearbook of International Law*, 1998, PP. 303-333

GARRIGUES, J., “La responsabilidad de proteger: De un principio ético a una política eficaz”, en *La realidad de la ayuda 2007 – 2008*, OXFAM, Barcelona, pp. 155-182

GREENWOOD, C., ”Humanitarian intervention: the case of Kosovo”, en *Finnis yearbook of international law*, Kluwer Law, Finland, 2002, pp. 141-175

JOHANSEN, R., “Limits and Opportunities in Humanitarian Intervention”, en S. Hoffmann *et. Al.* (eds.) *The Ethics and Politics of Humanitarian Intervention*, Notre Dame Press, 1996, pp. 68-83

NIETO-NAVIA, R., “International peremptory norms (*jus cogens*) and international humanitarian law”, en L.C. Vohrah (eds.) *International Humanitarian Law Series. Man’s Inhumanity to Man – Essays on International Law in Honour of Antonio Cassese*, Kluwer Law International, 2003, pp. 595-640

Artículos periodísticos

AYALA, E., “Libia y la responsabilidad de proteger”, Diario El País (Sección Análisis), 02 de marzo de 2011

BARDI, J. J., “El ayer y hoy de las Emergencias Complejas”, Diario La Nación, Buenos Aires, 20 de enero de 2010

PEI, M., “Why Beijing Votes with Moscow”, The New York Times (The Opinion Pages), 7 February 2012

Otras referencias bibliográficas

ALLEN, T., SCHOMERUS, M., “Complex emergencies and humanitarian responses”, *University of London (International Programmes)*, 2012

Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), Informe sobre “La responsabilidad de proteger”, diciembre de 2001

Comité Internacional de la Cruz Roja, *¿Qué es el derecho internacional humanitario?*, Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, 31 de julio de 2004

En Internet: <http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>

ESPÓSITO, C., “Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU”, *Fundación para las relaciones internacionales y el diálogo exterior*, Madrid, 2005

GONZÁLEZ-CASANOVA, J. M., “La responsabilidad de proteger: orígenes, características y debates”, Comunicación presentada al VII Congreso Vasco de Sociología y Ciencia Política, Bilbao, 10-12 de febrero de 2010

INSTITUTO HILDEBERG, Barómetro de conflictos 2012, Alemania, 2012

En Internet: http://www.hiik.de/en/konfliktbarometer/pdf/ConflictBarometer_2012.pdf

RUIZ-GIMÉNEZ, I., “La revitalización de la “guerra justa” en la posguerra fría desde una perspectiva constructivista: la irrupción del intervencionismo humanitario”, *Seminario de Investigación de Ciencia Política*, Universidad Autónoma de Madrid (Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales), 2003-2004

DOCUMENTACIÓN

Organización de las Naciones Unidas

1. Informes y opiniones jurídicas de la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas

Informe del Secretario General sobre “Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI”, doc. A/54/2000, de 27 de marzo de 2000.

Informe del Secretario General sobre “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos para todos”, doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.

Informe del Secretario General sobre “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, doc. A/63/677, de 12 de enero de 2009.

Informe del Secretario General sobre “Alerta temprana y evaluación y la responsabilidad de proteger”, doc. A/64/864, de 14 de julio de 2010.

Informe del Secretario General sobre “La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, doc. A/65/877 – S/2011/393, de 28 de junio de 2011.

2. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

Resolución de la Asamblea General 377 (V), de 3 de noviembre de 1950, sobre “Unión pro Paz”.

Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965, sobre “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía”, realizada en su 20 periodo de sesiones.

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, sobre la “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, realizada en su 25 periodo de sesiones.

Resolución de la Asamblea General 46/182, de 19 de diciembre de 1991, relativa al fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas, realizada en su reunión plenaria de alto nivel.

Resolución de la Asamblea General 60/1, de septiembre de 2005, sobre “Documento Final de la Cumbre Mundial 2005”, realizada en su 60 período de sesiones.

Resolución de la Asamblea General 63/308, de 7 de octubre de 2009, relativa a la responsabilidad de proteger, realizada en su 63 período de sesiones.

Resolución de la Asamblea General 66/253, de 21 de febrero de 2012, sobre “La situación en la República Árabe Siria”, realizada en su 66 periodo de sesiones.

Resolución de la Asamblea General 66/176, de 23 de febrero de 2012, sobre la “Situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria”, realizada en su 66 periodo de sesiones.

Resolución de la Asamblea General 67/183, de 12 de febrero de 2013, relativa a la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria, realizada en su 67 período de sesiones.

3. Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas

Resolución del Consejo de Seguridad 1674 (2006), de 28 de abril de 2006, relativa a la protección de los civiles en los conflictos armados, aprobada en su 5430ª sesión.

Resolución del Consejo de Seguridad 1973 (2011), de 17 de marzo de 2011, relativa a la situación en Libia, aprobada en su 6498ª sesión.

Resolución del Consejo de Seguridad 1994 (2011), de 30 de junio de 2011, relativa a la situación en Oriente Medio, aprobada en su 6572ª sesión.

Resolución del Consejo de Seguridad 2042 (2012), de 14 de abril de 2012, relativa a la situación en Siria, aprobada en su 6571ª sesión.

Resolución del Consejo de Seguridad 2043 (2012), de 21 de abril de 2012, relativa a la situación en Oriente Medio, aprobada en su 6756ª sesión.

Resolución del Consejo de Seguridad 2108 (2013), de 27 de junio de 2013, relativa a la situación en Siria, aprobada en su 6991ª sesión.

Resolución del Consejo de Seguridad 2118 (2013), de 27 de septiembre de 2013, relativa a la situación en Siria, aprobada en su 7038ª sesión.

4. Actas literales

Acta literal de la Asamblea General sobre la “Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas”, doc. A/63/PV.96, de 21 de julio de 2009.

Acta literal del Consejo de Seguridad sobre “Mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”, doc. S/PV.6668, de 23 de noviembre de 2011.

Acta literal del Consejo de Seguridad sobre “La situación en Oriente Medio”, doc. S/PV.6710, de 31 de enero de 2012.

Acta literal del Consejo de Seguridad sobre “La situación en Libia”, doc. S/PV.6962, de 8 de mayo de 2013.

5. Informes del Grupo de alto nivel sobre amenazas, los desafíos y el cambio

Informe del Grupo de alto nivel sobre amenazas, los desafíos y el cambio sobre “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, doc. A/59/565, de 2 de diciembre de 2004.

6. Comisión de Derecho Internacional

Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, de 18 de Julio de 2006.

7. Consejo de Derechos Humanos

Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre “Mandato del Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, de 6 de julio de 2011.

Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre “Situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria”, de 23 de marzo de 2012.

Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre “Situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria”, de 18 de marzo de 2013.

8. Convenciones internacionales

Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.

Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, doc. A/CONF.39/27 (1969), de 23 de mayo de 1969.

9. Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios

Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), Orientation Handbook on Complex Emergencies, enero de 1999.

10. UNICEF

Resolución de UNICEF sobre “El niño y la mujer en las situaciones de emergencia: prioridades estratégicas y problemas operacionales del UNICEF”, de 11 de noviembre de 1996.

11. Comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria

Informe de la Comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, de 23 de noviembre de 2011.

Informe de la Comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, de 22 de febrero de 2012.

12. Proyecto de resolución

Proyecto de resolución del Consejo de Seguridad sobre la situación en Kosovo, doc. S/1999/649, de 7 de junio de 1999.

Proyecto de resolución del Consejo de Seguridad sobre la situación en Siria, doc. S/2011/612, de 4 de octubre de 2011.

Proyecto de resolución del Consejo de Seguridad sobre la situación en Siria, doc. S/2012/538, de 19 de julio de 2012.

13. UN Audiovisual Library of International Law

CRAWFORD, J., Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, 2009.

Corte Internacional de Justicia

Corte Internacional de Justicia, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 14 de abril de 1978.

Corte Internacional de Justicia, “Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited” (Belgium v. Canada), ICJ Reports, 1964.

Corte Internacional de Justicia, “North Sea Continental Shelf Cases”, Federal Republic of Germany v. Netherlands, ICJ Reports, 1969.

Corte Internacional de Justicia, “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua Case”, Nicaragua v. United States, ICJ Reports, 1986.

Corte Internacional de Justicia, “Legality of the Threat or Use of nuclear Weapons”, Advisory Opinion, ICJ Reports, 1996.

Corte Internacional de Justicia, “Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory. Advisory Opinion”, Advisory Opinion, CIJ Reports, 2004.

Corte Internacional de Justicia, “Armed Activities on the Territory of the Congo Case, Democratic Republic of the Congo v. Uganda, ICJ Reports, 2005.

Organización para la Unidad Africana

Organización para la Unidad Africana, “Mechanism for Conflict Prevention, Management, and Resolution”, 1993.